**Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

**Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado, 11 de febrero de 2026**

# Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León


## CAPÍTULO I ---- 1

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ---- 1

## CAPÍTULO II ---- 17

DE LOS PEATONES ---- 17

## CAPÍTULO III ---- 21

DE LOS VEHÍCULOS ---- 21

### SECCIÓN 1 ---- 21

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ---- 21

### SECCIÓN 2 ---- 22

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS ---- 22

### SECCIÓN 3 ---- 25

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ---- 25

### SECCIÓN 4 ---- 32

DE LOS CICLISTAS ---- 32

### SECCIÓN 5 ---- 34

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA ---- 34

### SECCIÓN 6 ---- 39

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS ---- 39

### SECCIÓN 7 ---- 41

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ---- 41

### SECCIÓN 8 ---- 46

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ---- 46

### SECCIÓN 9 ---- 52

DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS ---- 52

**SECCIÓN 10 ---------- 54**

DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS---------- 54

**SECCIÓN 9 ---------- 63**

DEL SERVICIO DE VALET PARKING---------- 63

**CAPÍTULO IV---------- 67**

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES---------- 67

**CAPÍTULO V---------- 70**

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR---------- 70

**CAPÍTULO VI---------- 73**

DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES ---------- 73

**CAPÍTULO VII---------- 75**

PARA UNA EDUCACIÓN SEGURA, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL---------- 75

**CAPÍTULO VIII ---------- 77**

DE LOS PROGRAMAS ---------- 77

**CAPÍTULO IX---------- 77**

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ---------- 78

**CAPÍTULO X---------- 85**

DE LA SEGURIDAD ---------- 85

**SECCIÓN 1 ---------- 85**

DEL HECHO DE TRÁNSITO---------- 85

**SECCIÓN 2 ---------- 91**

DE LOS SEGUROS ---------- 91

**CAPÍTULO XI---------- 92**

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO---------- 92

# Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado, 11 de febrero de 2026**

**CAPÍTULO XII ---------- 99**
DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS ---------- 99
**CAPÍTULO XIII ----------100**
DEL OBSERVATORIO CIUDADANO----------100
**CAPÍTULO XIV----------100**
PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD----------100
**CAPÍTULO XV----------102**
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ----------102
**CAPÍTULO XVI----------191**
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN ----------191
**CAPÍTULO XVII----------192**
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ----------192
**CAPÍTULO XVIII ----------193**
DIFUSIÓN Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO ----------193
**TRANSITORIOS ----------193**

**Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

**Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado, 11 de febrero de 2026**

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE, CELEBRADA EL DÍA 07-SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021-DOS MIL VEINTIUNO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:**

# Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León

## CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público y de interés social; tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, reconociendo el derecho humano a la movilidad, para garantizar el efectivo desplazamiento de personas y de bienes, así como la Seguridad Vial en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo que circule en el territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con base a la jerarquía que establece la Ley de Movilidad para el Estado de Nuevo León. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos, circulación y estacionamiento, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación.

**Artículo 2.-** El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad o movilidad limitada;
II. Ciclistas, transporte no motorizado y medios de micromovilidad;
III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros

IV. Prestadores del servicio de vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías
V. Usuarios de vehículos automotores de transporte particular y motociclistas.

Lo anterior en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debiendo las ciudades mexicanas, promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana sostenible y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población.

**Artículo 3.-** Las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones, aplicarán medidas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por los hechos de tránsito, así como la reducción de los efectos negativos en la sociedad y el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, específicamente la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero y los efectos en la salud por la falta de actividad física.

**Artículo 4.-** Las medidas que deriven del presente reglamento tendrán como objetivo prioritario garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, uso o disfrute en las vías públicas del municipio, por medio de un enfoque de prevención que disminuyan los factores de riesgo y eliminen la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Todo hecho de tránsito que genere lesiones graves o la muerte a las personas usuarias de los sistemas de movilidad es prevenible;
II. El resguardo de la integridad física de las personas es responsabilidad compartida de los responsables del diseño y operación de calles y servicios, de los responsables del control y vigilancia vial, de los responsables del diseño, comercialización y control de vehículos y de las personas usuarias; y
III. Se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales y reglamentos.

**Artículo 5.-** Las políticas públicas de movilidad deben establecer acciones con el fin de garantizar el acceso de mujeres, niñas, niños y personas con discapacidad a los sistemas de movilidad y los espacios públicos, de calidad, seguros y eficientes, reconociendo en todo momento las diferentes necesidades de movilidad que existen con todas las personas usuarios de la vía considerando las asociadas con el cuidado a terceras personas; así como las encaminadas a eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual.

**Artículo 6.-** Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

**I.** El Presidente Municipal;
**II.** Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
**III.** Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería;
**IV.** Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
**V.** Titular de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente;
**VI.** Titular de la Dirección General de Policía y Policía Vial;
**VII.** Titular de la Dirección de Policía;
**VIII.** Titular de la Dirección de Policía Vial;
**IX.** Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
**X.** Titular de la Dirección General del Instituto Municipal de Planeación;
**XI.** Titular de la Dirección de Cultura y Deporte;
**XII.** Titular de la Coordinación de Ingeniería Vial;
**XIII.** Titular de la Coordinación de la Dirección de Justicia Cívica;
**XIV.** Juez Cívico;
**XV.** Médico de guardia de la Dirección de Justicia Cívica;
**XVI.** Encargado del Centro de Detención Municipal;
**XVII.** Policías y Policías Viales; y
**XVIII.** Aquellos servidores públicos municipales a quienes se les otorguen competencias para la aplicación del presente Reglamento y las materias que regula.

**Articulo 7.-** Son auxiliares de las autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

**I.** Las personas que autoricen el Presidente Municipal, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría del R. Ayuntamiento, la Dirección General de Policía y Policía Vial, la Dirección de Policía, la Dirección de Policía Vial y la Dirección de Justicia Cívica; y
**II.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de atención de emergencias y de protección civil.

**Artículo 8.-** Corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones:

I. Instrumentar y articular en concordancia con la política nacional y estatal, las políticas públicas orientadas a disminuir las muertes, lesiones y discapacidades por hechos de tránsito.
II. Coadyuvar con el Estado y la Federación en la implementación del sistema;
III. Promover en coordinación con el Estado y con otros municipios, cursos de capacitación a las personas que atiendan a víctimas de hechos de tránsito;
IV. Coordinarse con el Estado y la Federación, a fin de homologar los criterios en cuanto a los límites de alcohol en sangre y aire espirado permitidos;
V. Realizar los operativos de alcoholimetría;
VI. Atender y participar en la elaboración de criterios y demás disposiciones administrativas con la finalidad de homologar normas que aseguren el desplazamiento seguro de las personas;
VII. Elaborar planes y programas Seguridad Vial;
VIII. Coordinarse con otros municipios para alcanzar los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas en materia, de seguridad vial, y los demás que de estos deriven;
IX. Evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de su competencia, en materia de seguridad vial; y
X. Las demás previstas para el cumplimiento del presente reglamento.

**Artículo 9.-** El Municipio en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos necesarios para el diagnóstico, información, seguimiento, evaluación y auditoría de las políticas públicas y programas, a fin de cumplir con los objetivos de movilidad y seguridad vial previstos en el presente reglamento.

El Municipio promoverá la realización de estudios técnicos, económicos y sociales, incluyendo modelos de demanda, materiales, pavimentos, simulación de flujo de personas y usuarias de medios motorizados y no motorizados, y de estimación de beneficios sociales y ambientales, a fin de proponer y apoyar los proyectos y planes de movilidad y seguridad vial para garantizar la movilidad eficiente, segura y reducir las externalidades en las calles. Estos estudios deberán considerarse como una herramienta de planeación, y no deben usarse como obstáculos para aprobar proyectos de movilidad no motorizada y transporte público.

**Artículo 10.-** Las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades deberán constituir los instrumentos presupuestales necesarios para la implementación de planes, proyectos y programas de seguridad vial y movilidad. Para ello se podrán usar recursos propios, transferencias y subsidios. En el caso de recursos propios, se podrán establecer fuentes de financiamiento complementarias como las siguientes:

I. Cargos por congestión para solventar la inversión, mantenimiento y operación de la infraestructura vial, y compensar las externalidades del uso del automóvil;
II. Subsidios cruzados en los servicios de transporte a través de tarifas diferenciadas;
III. Recuperación de plusvalías urbanas derivadas de inversiones de infraestructura a través del impuesto predial, de contribuciones de mejoras o de otros instrumentos fiscales;
IV. Cobro de tarifas de estacionamiento en vía pública;
V. Impuesto o contraprestación por la construcción de estacionamiento en predios, y medidas de compensación e integración urbana por el impacto negativo ambiental de los nuevos viajes generados; y
VI. Otros instrumentos que defina el Municipio.

**Artículo 11.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Aliento Alcohólico:** Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
I. BIS. **Accidente menor: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento ocurrido en la vía pública en el que intervengan al menos dos vehículos y cuyo daño resulte exclusivamente material o estético a los vehículos involucrados, sin que exista daño físico o lesión de cualquier tipo de personas;**
*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de febrero de 2026)*
II. **Amonestación:** Sanción administrativa consistente en la reprensión o llamada de atención que la o el Juez Cívico haga al Infractor por la comisión de una Infracción Administrativa;
III. **Apercibimiento:** Es una recomendación o llamada de atención verbal que hace el Policía o Policía Vial al Infractor;

IV. **Arresto:** Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta por 36-treinta y seis horas, por la comisión de infracciones administrativas;

V. **Automovilista:** Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos;

VI. **Autotransportista:** Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad competente, para prestar servicio público o privado de autotransporte de carga;

VII. **Bahía:** Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;

VIII. **Banqueta:** Son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de personas cuya función es la de conectar los predios, edificaciones colindantes y calles, también llamadas aceras;

IX. **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena;

X. **Biciestacionamiento:** Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

XI. **Boleta de Infracción Administrativa:** Es el documento que expide la autoridad municipal con el cual se señala a un conductor por una infracción al presente Reglamento; mismo que debe ser llenado por el Policía o Policía Vial y en términos del artículo 177 y 184 fracción III del presente Reglamento, constituirá cédula citatoria y notificación para comparecer ante el Juez Cívico;

XII. **Boleta de Infracción Administrativa capturada a través de Dispositivos Tecnológicos:** Es el documento que contiene la evidencia gráfica de una Infracción Administrativa detectada por un dispositivo tecnológico por la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;

XIII. **Cancelación de la Licencia:** Sanción administrativa consistente en la cancelación definitiva de la licencia de conducir;

XIV. **Calificación de la Infracción:** Consiste en la evaluación que el Juez Cívico realizará sobre los hechos que ponen de su conocimiento, estableciendo si constituyen o no una infracción administrativa, e imponiendo la sanción correspondiente.

XV. **Carril Compartido Ciclista:** Es aquel que da preferencia para las bicicletas y en el que se comparte el espacio con el tránsito automotor;

XVI. **Carril Confinado:** Se refiere al carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte automotor, específicamente de transporte público de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzcan otro tipo de vehículos;

XVII. **Carril exclusivo para vehículo compartido:** Se refiere al carril de la superficie de rodamiento exclusivo para la circulación de vehículos de uso particular de cualquier tipo usado para el traslado de personas que observen los programas municipales de vehículo compartido, sobre el sentido de la vía, o de contraflujo;

XVIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora;

XIX. **Ciclovía:** Es una vía o sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista, físicamente separada del tránsito automotor, pero dentro de la superficie de rodamiento;

XX. **Ciclocarril:** Es una franja dentro de la superficie de rodamiento destinada exclusivamente para la circulación ciclista; se delimita a través del señalamiento de un carril en el lado derecho de la vía;

XXI. **Conciliación:** Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

XXII. **Conductor:** Es toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo;

XXIII. **Cultura Vial:** Consiste en los hábitos, conductas y conocimientos que se han arraigado de forma individual o colectiva que se definen en su conjunto como la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en qué nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

XXIV. **Cuota:** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización;

XXV. **Chasis:** Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;

XXVI. **Chofer:** Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciba un salario;

XXVII. **Detención de vehículos:** Medida cautelar consistente en detener un vehículo hasta en tanto no se determine la no responsabilidad en la comisión de una Infracción Administrativa o bien, se cumpla con la sanción correspondiente;

XXVIII. **Dispositivos para el Control del tránsito y la Seguridad Vial:** Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;

XXIX. **Equipo de seguridad:** Todo aditamento, accesorio o implemento que contribuya a salvaguardar la integridad del conductor, usuario, pasajero,

XXX. **Estado de Ebriedad Incompleto:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre;

XXXI. **Estado de Ebriedad Completo:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XXXII. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXXIII. **Evaluación Psicosocial:** Instrumento para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en el que se evalúan las condiciones

en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, así como a la reincidencia o habitualidad de la comisión de infracciones administrativas, con el objeto de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos para la atención multidisciplinaria;

XXXIV. **Flotilla:** Cuando 5-cinco o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social;

XXXV. **Habitualidad:** Será considerado Infractor habitual aquella persona que cometa 3- tres o más infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda de 1-un año;

XXXVI. **Hecho de Tránsito:** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica;

XXXVII. **Hidrante:** Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

XXXVIII. **Infracción Administrativa:** La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXIX. **Isleta:** Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral;

XL. **Juez Cívico:** La o el servidor público adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, encargado de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas;

XLI. **Licencia de Conducir:** Es el documento físico y /o digital para dispositivos móviles que expide la autoridad competente en la materia, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre. Las licencias en documento físico o en versión digital tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas;

XLII. **Luz Estroboscópica:** Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento;

XLIII. **Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana:** Acciones dirigidas a Infractores con perfil de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los Infractores;

XLIV. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;

XLV. **Mecanismos Alternativos:** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa. Los mecanismos alternativos se implementarán en forma presencial o,en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación;

XLVI. **Mediación:** Es el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;

XLVII. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XLVIII. **Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta;

XLIX. **Movilidad:** Es el derecho humano a realizar el efectivo desplazamiento propio, de pasajeros y bienes, mediante un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento;

L. **Movilidad Limitada:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

LI. **Multa:** Sanción administrativa consistente en cantidad en dinero impuesta como sanción al Infractor por la comisión de infracciones administrativas, que deberá pagar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio;

LII. **Municipio:** Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;

LIII. **Normas:** Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

LIV. **Observatorio Ciudadano:** Es el órgano encargado de enlazar e integrar la participación ciudadana en la gestión municipal a través de la transparencia y legitimación de la información disponible respecto a las actividades en relación con el presente Reglamento;

LV. **Ocupante de Vehículo:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;

LVI. **Ochavo:** Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces;

LVII. **Parte de Hecho de Tránsito:** Acta y croquis que debe levantar un Policía o Policía Vial al ocurrir un hecho de tránsito;

LVIII. **Pasajero:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público o particular y no tiene carácter de conductor;

LIX. **Peatón:** Persona que se traslada de un lugar a otro por su propio pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o con movilidad limitada, así como en patines, patinetas u otros vehículos recreativos no motorizados;

LX. **Permiso para Circular por Vías Restringidas:** Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;

LXI. **Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

LXII. **Placa:** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;

LXIII. **Policía o Policía Vial:** La o el servidor público adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública competente para mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, brindar apoyo vial, así como prevenir y señalar la comisión de infracciones administrativas al presente Reglamento;

LXIV. **Preferencia de Paso:** Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

LXV. **Presidente Municipal:** La o el Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León;

LXVI. **Primer cuadro del Municipio:** Área que se comprende entre las siguientes calles y avenidas: de avenida Santa Bárbara a avenida Jiménez y de avenida José Vasconcelos a la avenida Ignacio Morones Prieto;

LXVII. **Prioridad de Uso:** Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

LXVIII. **Programas municipales de vehículo compartido:** Los programas implementados por el gobierno municipal de carácter obligatorio para los conductores de vehículos de uso particular, para que sea usado un vehículo para el traslado mínimo de 2-dos usuarios además del conductor, cuando se dirigen a un centro escolar, de trabajo o de esparcimiento; con el objetivo de disminuir el tránsito vehicular en las avenidas y calles del Municipio;

LXIX. **Purgar:** Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

LXX. **Rebasar:** Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;

LXXI. **Red Troncal:** Conjunto de vías para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada en el área metropolitana;

LXXII. **Registro de Acceso a Empresas:** Registro sin costo para aquellas empresas que se encuentren fuera de la red troncal, y utilicen una vía restringida para entrar o salir de la misma;

LXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;

LXXIV. **Reglamento de Justicia Cívica:** Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

LXXV. **Reincidencia:** Habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma Infracción Administrativa al presente Reglamento en un periodo de 6-seis meses contados a partir de que haya cometido la Infracción Administrativa anterior; salvo el caso de las infracciones cometidas por conductores en estado de ebriedad donde en términos de la ley estatal de la materia, el periodo será de 2-dos años

LXXVI. **Remolque:** Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un camión o tracto camión articulado;

LXXVII. **Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

LXXVIII. **Retiro de la licencia de conducir:** Medida cautelar consistente en retirar temporalmente la licencia de conducir a su titular; hasta en tanto no se determine su no responsabilidad en la comisión de una Infracción Administrativa, o bien, se cumpla con la sanción correspondiente;

LXXIX. **Sanción:** Pena establecida en el presente Reglamento para los Infractores;

LXXX. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública;

LXXXI. **Seguridad vial:** Tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas, el impacto ambiental y mejorar la calidad de vida;

LXXXII. **Semirremolque:** Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;

LXXXIII. **Semovientes:** Animales de granja;

LXXXIV. **Señal de Tránsito:** Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;

LXXXV. **Servicio Particular:** Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;

LXXXVI. **Servicio Público Local:** Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad estatal para este servicio;

LXXXVII. **Servicio Público Federal:** Los vehículos que están autorizados por las autoridades federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;

LXXXVIII. **Sistema de Boletas de Infracciones:** Sistema electrónico establecido para registrar, calificar, determinar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento, operado por la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería;

LXXXIX. **Sistema de Escape:** Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor;

XC. **Suspensión de la Licencia:** Sanción administrativa consistente en suspender temporalmente la licencia de conducir;

XCI. **Suspensión de Movimiento:** Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del Policía o Policía Vial, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;

XCII. **Sustancia Peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

XCIII. **Trabajo a Favor de la Comunidad:** Sanción administrativa impuesta al Infractor consistente en realizar hasta 36-treinta y seis horas de trabajo no remunerado en una institución pública o privada de beneficio social según lo determine la o el Juez Cívico;

XCIV. **Torreta:** Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar;

XCV. **Vehículo:** Medio de transporte de personas o cosas;

**XCVI.** **Vehículos Adaptados para Personas con Discapacidad:** Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la autoridad competente;

**XCVII.** **Vehículos Automotores:** Vehículo de transporte terrestre particular, de carga o de pasajeros, así como vehículos utilizados para la prestación de cualquier tipo de servicio público o privado regulado por las Leyes de autotransporte federales o estales, propulsado por su propia fuente motriz;

**XCVIII.** **Vehículos Diplomáticos o Consulares:** Los vehículos con placas de Representaciones Diplomáticas o Consulares que circulen por el territorio del Municipio. Estos vehículos no podrán ser sancionados por infracciones al presente Reglamento;

**XCIX.** **Vehículos de Emergencia:** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

**C.** **Vehículos de Micromovilidad:** Serán considerados como tales los vehículos ligeros de transporte individual de propulsión a base de energía eléctrica o electro asistida, con pesos menores a los doscientos kilogramos; entre los que se encuentran: bicicletas eléctricas, bicicletas asistidas, motopatines eléctricos; y otros con características similares;

**CI.** **Vehículos de Reparto:** Vehículos de transporte de carga que distribuyan productos o mercancías al consumidor final;

**CII.** **Vehículos de Transporte de Carga Pesada:** Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de 3,500-tres mil quinientos kilogramos y/o su longitud es mayor de 6.50seis metros con cincuenta centímetros;

**CII BIS.** **Vehículo Motorizado:** Vehículo de transporte terrestre particular, de carga o de pasajeros, así como vehículos utilizados para la prestación de cualquier tipo de servicio público o privado regulado por las leyes de autotransporte federales o estatales, que dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de febrero de 2026)*

**CIII.** **Vehículo No Motorizado:** Son aquellos que se desplazan con fuerza de propulsión que no proviene de un motor;

**CIV.** **Vehículos Especiales:** Vehículos de apoyo o de auxilio vial y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar torretas de luces ámbar;

**CV.** **Vehículos Militares:** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

**CVI.** **Vehículo para el Transporte Escolar:** Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos;

**CVII.** **Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa:** Es aquel que transporta sustancias o productos que por sus características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente;

**CVIII.** **Vialidad:** Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio;

**CIX.** **Vía Pública:** Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;

**CX.** **Vía Recreativa:** Vía pública cerrada temporalmente a la circulación de vehículos motorizados para formar una red de vías libres y seguras, donde peatones y ciclistas realicen actividad física, deporte o participar en actividades recreativas;

**CXI.** **Vías Restringidas:** Son aquellas vías que no forman parte de la red troncal y que, para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la Autoridad Competente;

**CXII.** **Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la autoridad regule la zona mediante señalamiento grafico;

**CXIII.** **Zona Privada con Acceso del Público:** Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y

**CXIV.** **Zona Urbana:** Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

**CXV.** **Valet Parking: Servicio de estacionamiento en el que una persona designada (valet) recibe el vehículo del conductor en un punto determinado, lo estaciona y posteriormente lo**

**devuelve al conductor a solicitud de éste;** ***(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)***

**CXVI.** **Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking: Registro oficial en el que deben inscribirse todas las personas físicas o morales que ofrecen el servicio de valet parking dentro del municipio;**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**CXVII.** **Prestadores del Servicio de Valet Parking: Personas físicas o morales que ofrecen el servicio de recibir, trasladar, estacionar y entregar vehículos de clientes. No serán considerados como tales, aquellos prestadores que ofrezcan el servicio exclusivamente dentro de los estacionamientos ubicados dentro del establecimiento respectivo.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

## CAPÍTULO II
## DE LOS PEATONES

**Artículo 12.-** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 13.-** Para descender de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de 8-ocho años deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Las personas con discapacidad visual podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

**Artículo 14.-** Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

**I.** No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento; en las vías en que no existan dichas aceras, la autoridad municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso

compartido y seguro de la vía. Cuando no existan, se encuentren en malas condiciones, estén obstruidas las aceras o exista cualquier circunstancia que impida el desplazamiento peatonal por aquéllas, los peatones deberán transitar por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

**II.** En las calles y avenidas los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;

**III.** En intersecciones no controladas por semáforos, Policías o Policías Viales, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que podrán hacerlo con toda seguridad;

**IV.** Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos, Policías o Policías Viales, los peatones deberán obedecer las respectivas indicaciones;

**V.** No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

**VI.** No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, en cruceros no controlados por semáforos, Policías o Policías Viales.;

**VII.** Para cruzar una vía donde existan puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos. La autoridad está obligada a definir vías de cruce para peatones a nivel, señalizados y semaforizados que sustituyan la necesidad de contar con un puente peatonal;

**VIII.** Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal;

**IX.** Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y

**X.** Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, personas de la tercera edad y menores de 8-ocho años, cuando se les solicite.

**Artículo 15.-** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

**I.** Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;

**II.** Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

**III.** Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

**IV.** Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la autoridad competente;

**V.** Sujetarse o subir a vehículos en movimiento;

**VI.** Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;

**VII.** Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate;

**VIII.** Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;

**IX.** Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal;

**X.** Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila se encuentren vehículos estacionados; y

**XI.** Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Los peatones que incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán apercibidos sin perjuicio de que puedan ser sancionados de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.-** Los Policías o Policías Viales deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los hechos de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Capítulo. Para el efecto anterior, los Policías o Policías Viales actuarán de la siguiente manera:

**a)** Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una Infracción Administrativa, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y

**b)** Ante la comisión de Infracción Administrativa a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la Infracción Administrativa cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Policía

Vial apercibirá a dicha persona explicándole su Infracción Administrativa a este ordenamiento.

**Artículo 17.-** Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

**I.** Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- **a)** La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
- **b)** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, y no alcancen a cruzar completamente la vía; y
- **c)** Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

**II.** Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso;

**III.** Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:

- **a)** No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
- **b)** Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
- **c)** Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
- **d)** Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán

hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y

**e)** Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas;

**IV.** Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y

**V.** Prioridad en las calles de uso peatonal, dónde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

# CAPÍTULO III
## DE LOS VEHÍCULOS

### SECCIÓN 1
### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 18.-** Para los efectos del presente Reglamento **son** vehículos **no motorizados**, los siguientes: bicicletas, triciclos, Vehículos de Micromovilidad, cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana o animal. **Por otro lado, se consideran motorizados:** motocicletas, motonetas, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción mecánica o eléctrica.

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de febrero de 2026)*

Así mismo se clasifican:

**I.** Por su capacidad de carga:

**a)** LIVIANOS. - De hasta 50-cincuenta kilogramos;

**b)** MEDIANOS. - De 51-cincuenta y uno hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos; y

**c)** PESADOS. - De más de 3,500-tres mil quinientos kilogramos;

**II.** Por su longitud:

**a)** PEQUEÑOS. - De hasta 2.50-dos metros con cincuenta centímetros;

**b)** MEDIANOS. - De 2.51-dos metros cincuenta y un centímetros hasta 6.50-seis metros con cincuenta centímetros; y

**c)** GRANDES. - De más de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros;

**III.** Por el servicio que prestan:

- **a)** SERVICIO PARTICULAR;
- **b)** SERVICIO PÚBLICO LOCAL;
- **c)** SERVICIO PÚBLICO FEDERAL;
- **d)** VEHÍCULOS DE EMERGENCIA;
- **e)** VEHÍCULOS ESPECIALES; y
- **f)** VEHÍCULOS MILITARES.

**La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades, deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de febrero de 2026)*

## SECCIÓN 2

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

**Artículo 19.-** Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

- **I.** Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente;
- **II.** Permiso provisional vigente, sólo en el caso de no portar placas de circulación los vehículos de uso particular; únicamente cuando este sea expedido en otra Entidad Federativa o en el extranjero;
- **III.** Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original; y
- **IV.** Calcomanía de placas y refrendo vigente.

Quedan exentos de esta obligación aquellos que por disposición legal así lo contemplen.

**Artículo 20.-** Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la autoridad competente.

Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo

que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior a la autoridad competente.

**Artículo 21.-** Las placas de vehículos se clasificarán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente:

I. Para vehículos menores (motocicletas);
II. Para vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
III. Para vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
IV. Para vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
V. Para vehículos de demostración;
VI. Para vehículos consulares o del uso de diplomáticos;
VII. Para vehículos especiales;
VIII. Para remolques de todo tipo; y
IX. Para vehículos para personas con discapacidad.

**Artículo 22.-** Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.

Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas obscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.

Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

**Artículo 23.-** Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio si
cuentan con permiso vigente de internación al país expedido por las autoridades correspondientes o en su caso el original de la fianza o permiso de importación temporal y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen.

En caso de violación al respecto, se retirará el vehículo de la circulación mediante el servicio de grúa y se pondrá a disposición de la autoridad competente, Agente del Ministerio Público Federal o de las autoridades fiscales correspondientes.

**Artículo 24.-** Las calcomanías del refrendo del vehículo deberán colocarse en el espacio establecido en las placas de circulación.

**Artículo 25.-** La tarjeta de circulación original o la copia cotejada vigente expedida por la autoridad competente deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la autoridad municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

**Artículo 26.-** Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista a la autoridad competente.

**Artículo 27.-** La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15-quince días hábiles a partir de dicho supuesto, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas.

En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente igualmente a las autoridades locales y federales en materia de tránsito.

**Artículo 28.-** Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la autoridad estatal competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

**I.** Cambio de propietario;
**II.** Cambio de domicilio;
**III.** Cambio de tipo de vehículo;
**IV.** Cambio de tipo de servicio;
**V.** Robo total del vehículo;
**VI.** Incendio, destrucción, desuso o desarme; y
**VII.** Recuperación después de un robo.

**Artículo 29.-** Los vehículos que formen parte de una flotilla, deberán tener en la parte delantera, lateral o posterior un número económico que los identifique, con medidas mínimas de veinte por veinte centímetros (20cm x 20cm).

**Artículo 30.-** Los vehículos de carga con peso bruto mayor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

**I.** Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;

**II.** Nombre, domicilio y teléfono de la persona física o moral para atención al público; y

**III.** Tipo de carga.

## SECCIÓN 3

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

**Artículo 31.-** Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

**I.** LLANTAS. - Los vehículos de 4-cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, exceptuando los modelos que por especificación técnica no la requieran, así como herramienta en buen estado para su cambio;

**II.** FRENOS. - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

**a)** Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino;

**b)** Los remolques cuyo peso bruto total excedan del 50%-cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;

**c)** Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las

llantas; exceptuando las bicicletas que de fábrica únicamente cuentan con freno de pedal trasero;

**d)** Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del 50%-cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y

**e)** Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

**III.** LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

**1.** Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:

a) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a 30-treinta metros y la luz alta un área no menor a 100-cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;

c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;

e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);
g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);
h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales;
i) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y
j) Luz que ilumine el tablero de control.

**2.** Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con 2-dos luces que emitan al frente, luz amarilla y atrás 2-dos luces que emitan luz roja;

**3.** Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar;

**4.** Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del numeral 1;

**5.** Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;
b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;
c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y
d) Contar con espejos laterales por ambos lados.

6. Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior; y
7. Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con 2-dos reflejantes de color blanco o ámbar y con 2-dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de 5-cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de 5-cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

**IV.** CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre o con un dispositivo similar;

**V.** CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

**VI.** TAPÓN O TAPA DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;

**VII.** VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde 150-ciento cincuenta metros;

**VIII.** CRISTALES.- Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas;

**IX.** TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;

**X.** LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con uno o 2-dos limpiadores de parabrisas (según fabricante); y

**XI.** SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la

emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;
c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;
d) Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y
e) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de Infracción Administrativa.

El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

**XII.** DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.- Todos los vehículos automotores de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con 2-dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra

adelante a una altura no menor de 40-cuarenta centímetros, ni mayor de 60-sesenta centímetros sobre la superficie de rodamiento;

**XIII.** PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

**XIV.** ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas.

**XV.** ASIENTOS.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

**XVI.** DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, 2-dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

**XVII.** VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;
b) Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;
c) Contar con salida de emergencia;
d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III, numeral 2 de este artículo;
e) Tener impreso al frente y atrás un número económico mismo que tendrá un tamaño mínimo de 25-veinticinco centímetros de alto por 15-quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga “QUEJAS” y además los números de teléfono de la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado; y
f) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado.

**XVIII.** VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes:

PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO.

Lo anterior, además de cumplir con lo que establece la Sección 5 del Capítulo III; y

**XIX.** VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

**Artículo 32.-** Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

**I.** Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;

**II.** Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;

**III.** Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;

**IV.** Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Policía Vial correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;

**V.** Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;

**VI.** Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;

**VII.** Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y

**VIII.** Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

**Artículo 33.-** El Presidente Municipal en coordinación con la dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

## SECCIÓN 4
DE LOS CICLISTAS

**Artículo 34.-** El Municipio fomentará el uso de las bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente; para tal efecto, la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, en la medida de sus posibilidades económicas, realizará la adaptación de ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas. En las bicicletas, motocicletas y Vehículos de Micromovilidad que transiten por las calles y avenidas del Municipio que contempla este Reglamento sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

**Artículo 35.-** Las Vehículos de Micromovilidad que utilicen gasolina para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

**Artículo 36.-** Las Vehículos de Micromovilidad deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

**I.** En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja; y

**II.** En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

**Artículo 37.-** Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos de tres ruedas denominados triciclos se equiparán a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

**Artículo 38.-** En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclovías, ciclocarriles y carriles compartidos con ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

**Artículo 39.-** Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

**I.** Todas las bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes;

**II.** Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;

**III.** Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

**IV.** Circularán en una sola fila en el carril de bicicleta y cuando lo permita el señalamiento respectivo, podrán transitar 2-dos o más ciclistas;

**V.** No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;

**VI.** No deberán usar teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir;

**VII.** No deberán dar vuelta a mediación de la cuadra;

**VIII.** No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, pero podrán circular en las ciclovías o ciclopistas que dentro de los parques o camellones están diseñadas por el Municipio con esos propósitos, salvo los ciclistas menores de 8-ocho años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones;

**IX.** Deberán manejar correctamente su bicicleta, triciclo o Vehículos de Micromovilidad absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

**X.** Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía; y

**XI.** Se prohíbe sujetarse de otro vehículo para ser remolcado.

**Artículo 40.-** Las personas que transporten bicicletas, triciclos o Vehículos de Micromovilidad en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos

adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

**Artículo 41.-** Los conductores y ocupantes de bicicletas, triciclos o Vehículos de Micromovilidad utilizarán el Equipo de seguridad que consideren necesario para salvaguardar su integridad, procurando el uso de casco.

**Artículo 42.-** Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal para el uso de la vía pública.

**Artículo 43.-** Al conductor de una bicicleta, triciclo o Vehículos de Micromovilidad que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la Infracción Administrativa cometida.

## SECCIÓN 5
DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA

**Artículo 44.-** Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular libremente por las vías que forman parte de la red troncal, que en el Municipio la única vía es el Boulevard Gustavo Díaz Ordaz desde el límite con Santa Catarina hasta el límite con Monterrey, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados.

**Artículo 45.-** Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares.

**Artículo 46.-** Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria.

**Artículo 47.-** Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, incluyendo todas las demás vías del Municipio.

**Artículo 48.-** Para efecto de este Reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este Capítulo se entenderá lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

**Artículo 49.-** Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas.

**Artículo 50.-** La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

**I.** Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;

**II.** Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y

**III.** Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

**a)** Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando de manera obligatoria los siguientes datos:

**1.** Nombre del solicitante.

2. Documento con el que se identifica.
3. Empresa originaria.
4. Teléfono.
5. Correo Electrónico.
6. Dirección.
7. Empresa destinataria.
8. Dirección del lugar de destino.
9. Principales avenidas a transitar.
10. Horario y fecha en que se va transitar.
11. Tipo de vehículo, marca, modelo, placas y número de serie.
12. En caso de llevar remolque indicar el tipo, así como la marca, modelo, placas y número de serie.

**b)** Original y Copia legible para cotejo, de la identificación oficial vigente de la persona que realiza el trámite;

**c)** Original y Copia legible para cotejo, de la factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo y su remolque;

**d)** Original y Copia legible para cotejo, de la tarjeta de circulación del vehículo y en su caso del remolque;

**e)** Original y Copia legible para cotejo, de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

**f)** Original y Copia legible para cotejo de la licencia de conducir acorde con el vehículo; y

**g)** Original y Copia legible para cotejo, del permiso o licencia de construcción en su caso.

Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.

**Artículo 51.-** El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas será el siguiente:

| **PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR UNIDAD** | |
|---|---|
| **TIEMPO** | **RANGO DE CUOTAS** |
| De 1 a 30 días | 2 a 75 |

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas, el costo del permiso será el siguiente:

| **PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD** | |
|---|---|
| **TIEMPO** | **RANGO DE CUOTAS** |
| De 1 a 30 días | 2 a 22 |

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

**Artículo 52.-** Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas.

Para tal efecto, el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos.

El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar.

Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen mediante el registro de acceso a empresas deberán llevar consigo la carta de porte o el documento que acredite su destino.

Para la obtención del registro de acceso a empresas el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

**a)** Acta constitutiva;
**b)** Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
**c)** Poder notariado del representante legal;
**d)** Comprobante de domicilio; y

**e)** Formato de registro que determine la autoridad municipal competente.

**Artículo 53.-** Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

**Artículo 54.-** Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

**I.** Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
**II.** Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
**III.** Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;
**IV.** Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente;
**V.** Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga; y
**VI.** Derramar concreto o algún material similar sobre uno o más carriles de circulación.

**Artículo 55.-** Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

**I.** Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
**II.** Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
**III.** Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
**IV.** Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300- trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;
**V.** Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para

transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y

**VI.** Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

## SECCIÓN 6

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 56.-** Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

**I.** Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

**II.** Circular con las puertas cerradas de sus vehículos;

**III.** Al descender de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un hecho de tránsito y para cerciorarse de que no viene algún ciclista;

**IV.** Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de 7-siete años, se ajustará a lo ordenado por el artículo 57 del presente Reglamento;

**V.** Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento;

**VI.** Ceder el paso a personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;

**VII.** Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

**VIII.** Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos o bien en las calles en que no existan aceras;

**IX.** Hacer alto en cruce de vía férrea;

**X.** Utilizar solamente un carril a la vez;

**XI.** En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

**XII.** Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
**XIII.** Entregar al personal designado de la autoridad municipal su licencia de conducir si cuenta con ella físicamente o vía electrónica si es digital y la tiene en su dispositivo móvil, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o Infracción Administrativa, los documentos serán retenidos por el Policía Vial sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la autoridad competente en el Estado de Nuevo León;
**XIV.** Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
**XV.** Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección;
**XVI.** Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
**XVII.** Ceder el paso a las unidades de seguridad, tránsito, asistencia médica, protección civil, bomberos, de emergencias y de auxilio vial; y
**XVIII.** Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

**Artículo 57.-** Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de 7-siete años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores de 7-siete años deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el Anexo 2 de este reglamento.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los menores de 7-siete años podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para

instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

## SECCIÓN 7
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

**Artículo 58.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

**I.** Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;

**II.** Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;

**III.** Entorpecer la circulación de vehículos excepto en el caso en que el vehículo no funcione o bien se haya participado en un hecho de tránsito;

**IV.** Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

**V.** Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

**VI.** Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la autoridad municipal;

**VII.** Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la autoridad municipal u otro cuerpo de seguridad;

**VIII.** Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público;

**IX.** Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
**X.** Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación;
**XI.** Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;
**XII.** Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
**XIII.** Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales;
**XIV.** Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;
**XV.** Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
**XVI.** Circular por los carriles exclusivos para el transporte confinado, por espacios o infraestructura ciclista y peatonal, exceptuando cualquier tipo de vehículo de emergencia;
**XVII.** Circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, exceptuado cualquier tipo de vehículo de emergencia;
**XVIII.** Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
**XIX.** Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte;
**XX.** Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el Anexo 3 del presente Reglamento, de los Dispositivos de Protección Animal.
Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras

de tamaño adecuado para cada animal, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja;

**XXI.** Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo;

**XXII.** Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;

**XXIII.** Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

**XXIV.** Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;

**XXV.** Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);

**XXVI.** Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

**XXVII.** Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo;

**XXVIII.** Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga;

**XXIX.** Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito;

**XXX.** Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público local o federal de pasajeros; y

**XXXI.** Arrojar basura u objetos a la vía pública.

**Artículo 59.-** La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente:

**I.** La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares; así mismo en caso de que por necesidad de horario de algún plantel escolar sea distinto, deberá de hacer la solicitud al área pertinente del Municipio para su implementación y señalización;

**II.** La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones;

**III.** La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales;

**IV.** La velocidad máxima es de 10-diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos; y

**V.** Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50- cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

**Artículo 60.-** El diseño y la operación vial de calles municipales deberá cumplir con los criterios técnicos previstos en los manuales de diseño y operación vial que al efecto se expidan por autoridad competente cuando sea requerido, con los principios que garanticen del derecho a la movilidad, específicamente los siguientes:

**I.** Control de velocidad. El diseño geométrico, de escenarios, de secciones de carriles, textura y color de pavimentos, iluminación, así como demarcación y señales deberán incidir en generar velocidades adecuadas a la tolerancia humana a los choques. La velocidad máxima se establecerá conforme a lo establecido en gestión de la velocidad que incluya campañas de sensibilización y sistemas de control y sanción;

**II.** Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y modos activos de movilidad. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberán considerar una velocidad de diseño de 40 km/h máxima para calles secundarias y de 30 km/h máxima para calles locales, y de 10 km/ para calles de prioridad peatonal, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar árboles y mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

**III.** Diseño universal. Todo nuevo proyecto para la construcción de calles deberá considerar espacios de calidad, accesibles para todas las personas. Por tal motivo se deberán proveer franjas peatonales y ciclistas con dimensiones adecuadas, continuas, libres de obstáculos y con superficies a nivel; tiempos de cruce adecuados, secciones, señales horizontales y verticales, diseños geométricos, infraestructura de soporte y todos los elementos de las vías públicas deben estar diseñados para todos, sin discriminación alguna. Se deberá evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal y ciclista a nivel;

**IV.** Calles completas. La construcción de infraestructura vial deberá tomar en cuenta y ofrecer la infraestructura necesaria para proteger la multiplicidad de las personas usuarias de la vía pública, con especial énfasis en la jerarquía consagrada en esta Ley. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes considerarán el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a peatones; carriles exclusivos para bicicletas; y carriles exclusivos al transporte público cuando se trate de un corredor de alta demanda;

**V.** Intersecciones seguras: Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias, especialmente los patones; por lo que es necesario reducir velocidades vehiculares en las mismas, establecer cruces a nivel y diseñar fases cortas de semáforo para los vehículos automotores; y

**VI.** Vías saludables. La salud como un derecho universal deberá reflejarse como parte integral de las vías. Los proyectos de vialidad deben contemplar la inclusión de componentes que aporten a la salud de las

personas, como pueden ser masa vegetal, y otras barreras que regulen el ruido y la contaminación.

**Artículo 61.-** Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

**I.** Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;
**II.** No efectuar piruetas o zigzaguear;
**III.** No remolcar o empujar otro vehículo;
**IV.** No sujetarse a vehículos en movimiento;
**V.** No rebasar vehículos de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su trabajo;
**VI.** Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección;
**VII.** Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
**VIII.** Llevar pasajero(s) en una motocicleta que incumpla con las especificaciones del fabricante;
**IX.** No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y
**X.** No llevar bulto(s) sobre la cabeza.

**Artículo 62.-** Queda estrictamente prohibido circular o estacionarse en los carriles exclusivos para el transporte confinado, excepto los vehículos de transporte público de pasajeros confinado y cualquier tipo de vehículo de emergencia.

Asimismo, queda estrictamente prohibido circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, excepto los vehículos de uso particular para el traslado de personas que acaten los programas municipales de vehículo compartido y cualquier tipo de vehículo de emergencia.

## SECCIÓN 8
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

**Artículo 63.-** Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación.

Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

**Artículo 64.-** El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

**I.** En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

**II.** Las llantas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia no mayor a 30- treinta centímetros de la misma;

**III.** En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;

**IV.** En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y

**V.** Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:

a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
b) Aplicar el freno de estacionamiento;
c) Apagar el motor; y
d) Recoger las llaves de encendido del motor.

**Artículo 65.-** Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

**I.** **DE DÍA:** Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; y

**II.** **DE NOCHE:** Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50-cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100- cien metros.

**Artículo 66.-** La autoridad municipal previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial, tomando en cuenta la factibilidad técnica

y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Solicitud en formato oficial;
b) Identificación oficial y comprobante de domicilio;
c) Croquis de ubicación;
d) Pago del Impuesto Predial del año en curso;
e) Copia de la tarjeta de circulación vigente;
f) Pago de los derechos correspondientes; y
g) Copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso.

**Artículo 67.-** No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo cuando:

**I.** El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;
**II.** El exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
**III.** El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento;
**IV.** El exclusivo pretenda instalarse frente un domicilio multifamiliar;
**V.** El exclusivo pretenda instalarse frente a un predio baldío;
**VI.** El exclusivo pretenda instalarse frente a un establecimiento comercial;
**VII.** El exclusivo sea solicitado por un tercero diverso al propietario o su representante legal;
**VIII.** Las dimensiones de la calle no lo permitan; y
**IX.** De otorgarse se afecte a la vialidad.

**Artículo 68.-** Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad; siempre y cuando atiendan los requisitos del artículo 66 del presente**,** además de comprobante expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Estatal; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

**Articulo 69.-** La autoridad municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en la vía pública, previo estudio de factibilidad elaborado por la Secretaría.

**Artículo 70.-** Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

I. La falta de pago de los derechos correspondientes;
II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas;
III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización;
IV. Tenga un uso distinto al de casa habitación; o
V. Cuando se afecte la vialidad.

**Artículo 71.-** Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

**Artículo 72.-** La autoridad municipal podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

**I.** Llenar la solicitud en el formato oficial;
II. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
III. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la autoridad reguladora del transporte en el Estado.;
IV. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo; **V.** Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
VI. Licencia especial de taxista, expedida en el Estado de Nuevo León;
VII. Carta de conformidad vecinal, con no más de dos meses de antigüedad;
VIII. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
IX. Aprobar la verificación de factibilidad; y
X. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 73.-** Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

**I.** Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por el presente Reglamento;
**II.** Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;

**III.** Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
**IV.** Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de 2.50-dos metros con cincuenta centímetros de ancho por 6-seis metros de largo;
**V.** Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
**VI.** Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo;
**VII.** Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, se obtenga la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y
**VIII.** La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas y teléfonos de los vecinos colindantes. Las autorizaciones de los propietarios colindantes se llevarán a cabo por personal de la Secretaría.

**Artículo 74.-** No se autorizará ningún exclusivo para taxis a una distancia menor de 300-trescientos metros a la redonda de otro sitio de taxis autorizados.

**Artículo 75.-** Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Secretaría con el auxilio de otras dependencias en caso de ser necesario, deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

**Artículo 76.-** Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a 6.50 seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la autoridad municipal quien podrá cancelarlo cuando se cause alguna afectación.

**Artículo 77.-** Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.

**Artículo 78.-** De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50-cincuenta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento de personas ajenas al domicilio.

**Artículo 79.-** Las personas físicas o morales de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área destinada para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

**Artículo 80.-** Se prohíbe estacionar vehículos:

**I.** Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones, sobre parques públicos y al fondo de calles sin salida;

**II.** Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

**III.** En las esquinas u ochavos;

**IV.** A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

**V.** A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;

**VI.** En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100-cien metros;

**VII.** Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;

**VIII.** En la banqueta derecha, en las calles menores a 7-siete metros de ancho y cuya circulación sea de un solo sentido;

**IX.** En carriles principales cuando haya carriles secundarios;

**X.** En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;

**XI.** A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros;
**XII.** A menos de 5-cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
**XIII.** En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
**XIV.** En donde lo prohíba una señal o Policía Vial, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;
**XV.** En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y Vehículos de Micromovilidad;
**XVI.** A un lado de rotondas, camellones o isletas;
**XVII.** En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
**XVIII.** En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad;
**XIX.** En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo;
**XX.** En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
**XXI.** Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual; y
**XXII.** En ciclovías, carriles confinados a ciclistas y carriles de prioridad ciclista.

## SECCIÓN 9
DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 81.-** El ascenso y/o descenso de pasaje debe hacerse lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

**Artículo 82.-** Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 83.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar el cinturón de seguridad;
II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
III. Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
IV. Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y
V. Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta.

**Artículo 84.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

**I.** Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos;
**II.** Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
**III.** Arrojar basura u objetos a la vía pública;
**IV.** Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
**V.** Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
**VI.** Descender de vehículos en movimiento;
**VII.** Sujetarse del conductor o distraerlo;
**VIII.** Operar los dispositivos de control del vehículo;
**IX.** Interferir en las funciones de los Policías o Policías Viales; y
**X.** Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.

El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes.

## SECCIÓN 10

DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

**Artículo 85.-** Las indicaciones de los Policías, Policías Viales, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 86.-** Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

**Artículo 87.-** Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 88.-** En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

**I.** En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y

**II.** Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y

b) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

**III.** En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle

transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso; y

**IV.** En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Policía Vial dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:

a) Las avenidas sobre las calles;
b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
c) En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que entronca;
d) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y
e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

**Artículo 89.-** En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

**Artículo 90.-** Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un hecho de tránsito entre 2-dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

**Artículo 91.-** Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

**Artículo 92.-** La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

**I.** Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

a. Rebasar en lugares permitidos;
b. Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y
c. Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

**II.** Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

**III.** Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y

**IV.** En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

**Artículo 93.-** En calles de una sola circulación de 2-dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

**Artículo 94.-** En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

**I.** El conductor que va a rebasar debe:

a) Realizar la maniobra por su lado izquierdo;

b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

**II.** Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

**a)** Mantenerse en el carril que ocupan;
**b)** No aumentar la velocidad de su vehículo; y
**c)** Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

**Artículo 95.-** Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

**I.** Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada; Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
**II.** Por el acotamiento;
**III.** Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
**IV.** A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

**V.** A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
**VI.** A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares;
**VII.** A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
**VIII.** Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo; y
**IX.** Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

**Artículo 96.-** Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:
**I.** Cuando la calle o avenida tenga 2-dos o más carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U";
**II.** Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida; y
**III.** Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

**Artículo 97.-** Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:
**I.** Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
**II.** Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
**III.** En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;
**IV.** Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
**V.** En calles, avenidas o carreteras que tengan más de 3-tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que 2-dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;
**VI.** Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y

**VII.** Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

**Artículo 98.-** Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

**I.** Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;

c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada;

d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y

e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o 6-seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.

**II.** Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y

c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

**III.** De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

a) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
c) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

**IV.** Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

**V.** Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

**VI.** Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y

b) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

**VII.** Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;

b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma, y

c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

**Artículo 99.-** En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

**Artículo 100.-** Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

**Artículo 101.-** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito.

**Artículo 102.-** El conductor que de vuelta en “U”, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

**Artículo 103.-** Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:

**I.** A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;

**II.** En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;

**III.** En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
**IV.** En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
**V.** En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
**VI.** En avenidas de alta circulación.

**Artículo 104.-** Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 105.-** Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

**Artículo 106.-** Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

**Artículo 107.-** El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.

Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

**a)** Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de 3-tres metros por cada 10-diez kilómetros por hora de velocidad; y
**b)** Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a 50-cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de 5-cinco metros por cada 10- diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 108.-** Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

**Artículo 109.-** Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

**Artículo 110.-** Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

**Artículo 111.-** Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

## SECCIÓN 9
DEL SERVICIO DE VALET PARKING

**Artículo 111 bis. Ámbito de aplicación**

**Las disposiciones de esta Sección son aplicables a toda persona física o moral que preste el servicio de Valet Parking en San Pedro Garza García, ya sea de manera:**

I. **Permanente, temporal o eventual;**
II. **Directa o indirecta; incluyendo aquellos que ofrecen el servicio por cuenta propia o en coordinación con restaurantes, establecimientos comerciales, de servicios, de espectáculos y organizadores de eventos sociales en domicilios particulares. En todo caso, cuando el servicio se preste de manera indirecta por**

**medio de un tercero, la persona física o moral titular del establecimiento o contratante del servicio, será directamente responsable ante el usuario del servicio y ante el Municipio y le aplicarán las sanciones que se establecen en esta Sección.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 1. Inscripción obligatoria en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking**

**Toda persona física o moral que preste el servicio de Valet Parking, ya sea de manera directa o indirecta, deberá registrarse en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking, ante la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, como requisito indispensable para operar en el municipio. El registro será obligatorio tanto para las empresas especializadas como para los establecimientos que ofrezcan el servicio.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 2. Del Padrón Municipal**

**El Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking, tiene como finalidad garantizar que las personas que prestan este servicio cuenten con la capacidad y condiciones adecuadas para operar. Por lo que, deberá contener la siguiente información:**

**I. Nombre completo y domicilio del prestador del servicio;**

**II. Licencia de conducir vigente de cada persona autorizada para operar como Valet Parking;**

**III. Modalidad en la que se presta el servicio, donde se especifique si se trata de una empresa especializada, establecimiento comercial, restaurante, centro de espectáculos, evento social o cualquier otra actividad en la que se ofrezca el servicio de Valet Parking, de manera directa o indirecta;**

**IV. Documentos que acrediten la legitimidad de la operación, tales como contratos con establecimientos donde se presta el servicio, permisos municipales vigentes, avisos presentados ante la autoridad competente para eventos, o cualquier otra autorización que respalde la prestación del servicio de manera regular y conforme a la normatividad aplicable;**

**V. Fecha de alta y vigencia del registro;**

**VI. Información actualizada que refleje en todo momento la integración del personal autorizado para la prestación del servicio, así como cualquier modificación**

**relevante a las condiciones bajo las cuales se encuentra registrado el prestador, los datos personales proporcionados serán tratados y protegidos conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 3. Requisitos para el registro en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking**

**Para obtener el registro en el Padrón Municipal, los prestadores del servicio deberán presentar:**

I. **Identificación oficial del representante legal o persona física;**
II. **Comprobante de domicilio fiscal;**
III. **Lista del personal autorizado para operar como Valet, además de su licencia de conducir vigente.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 4. Vigencia del registro en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking**

**El registro en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su inscripción. Los prestadores del servicio deberán solicitar su renovación dentro de los quince días naturales previos a su vencimiento, a fin de evitar la suspensión de su autorización para operar.**

**Concluido dicho periodo, los interesados deberán gestionar la renovación correspondiente, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes establecidos por el Municipio al momento de la solicitud. Para tales efectos, deberán exhibir la documentación y la información requerida, como en el registro inicial, debidamente actualizadas. La falta de renovación dentro del plazo señalado dará lugar a la baja automática del registro.**

**Esta baja, implicará la prohibición de continuar con la prestación del servicio hasta obtener una nueva inscripción.**

**Durante la vigencia del registro, los prestadores del servicio deberán mantener actualizada, en todo momento, la información proporcionada al Municipio, por lo que,**

**deberán notificar de inmediato cualquier cambio en su domicilio, razón social, así como la incorporación o baja de personal.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 5. Control y regulación del servicio**

**La Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, coordinará las acciones de supervisión, control y sanción para asegurar la correcta operación del servicio de Valet Parking.**

**Artículo 111 bis 6. Obligaciones generales de los prestadores del servicio**

**Los prestadores del servicio de Valet Parking deberán cumplir con las siguientes obligaciones:**

I. **Exhibir en lugar visible copia de su registro vigente en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking;**
II. **Expedir comprobante al usuario por cada vehículo recibido, donde conste el nombre del prestador, número de registro, fecha, hora;**
III. **Operar exclusivamente con personal registrado en el Padrón, con licencia de conducir vigente.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 7. Prestación del servicio en eventos sociales y privados**

**Las personas físicas o morales que presten el servicio de Valet Parking en eventos sociales o privados deberán:**

I. **Estar registradas en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking;**
II. **Notificar a la Dirección de Inspección y Vigilancia, con al menos 3 días hábiles de anticipación, donde se indique la fecha, horario, ubicación y número estimado de vehículos a atender;**
III. **Exhibir durante el evento copia de su registro vigente y del aviso presentado ante la autoridad;**
IV. **Cumplir con las condiciones y restricciones determinadas por el Municipio;**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 8. Prohibiciones**

**Se prohíbe a los prestadores del servicio de Valet Parking:**

**I. Operar sin estar registrados en el Padrón Municipal de Prestadores del Servicio de Valet Parking;**

**II. Estacionar vehículos en calles, banquetas, camellones o espacios no autorizados;**

**III. Ceder, transferir o subcontratar su registro sin autorización expresa del Municipio;**

**IV. Utilizar personal no registrado en el Padrón Municipal o que no cuente con licencia de conducir vigente.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

**Artículo 111 bis 9. Sanciones**

**El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Capítulo dará lugar a las siguientes sanciones:**

**XI. Suspensión temporal de la operación hasta por 30 días naturales; en caso de las prohibiciones no estipuladas en la fracción II de este artículo;**

**XII. Cancelación definitiva del registro y de la operación, en caso de reincidencia o por la comisión de las prohibiciones establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 111 Bis 8.**

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de agosto de 2025)*

# CAPÍTULO IV

## DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

**Artículo 112.-** Son zonas privadas con acceso del público los estacionamientos privados así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

**Artículo 113.-** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

**I.** Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

**II.** Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;

**III.** Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;

**IV.** Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

**V.** Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; y

**VI.** Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten las autorizaciones correspondientes a la dependencia municipal competente.

Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia autoridad municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

**DE DÍA:** Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

**DE NOCHE:** Con una barrera metálica canalizadora de 3-tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros y 2-dos lámparas de celdas atornilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de, por lo menos, 100-cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada 5-cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad.

**VII.** Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

**VIII.** Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;

**IX.** Acompañarse o dejar semovientes sueltos;

**X.** Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de 5-cinco metros con 60-sesenta centímetros;

**XI.** Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;

**XII.** Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;

**XIII.** El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

**XIV.** El hacer uso indebido del claxon en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas;

**XV.** Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;

**XVI.** El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;

**XVII.** El abandonar vehículos en la vía pública; y

**XVIII.** Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente.

**Artículo 114.-** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos con 10-diez días hábiles antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la autoridad municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes.

## CAPÍTULO V
## DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

**Artículo 115.-** Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia deberá contener como mínimo lo siguiente:

**a)** Nombre completo;
**b)** Fotografía del conductor;
**c)** Tipo de conductor;
**d)** Fecha de vigencia y número de licencia; y
**e)** Otros elementos que determine la autoridad que emite la licencia.

**Artículo 116.-** No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia de conducir expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

**Artículo 117.-** Los residentes de este Municipio deberán obtener su licencia de conducir en el mismo, con excepción de las licencias estatales especiales y licencias federales.

**Artículo 118.-** Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias de conducir vigentes hayan sido expedidas por autoridades de otros Estados de la República Mexicana o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en este Municipio se exigen para la autorización de licencias.

**Artículo 119.-** Los conductores se clasifican en:

I. **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL:** Este deberá tener licencia del tipo indicado en la Ley Federal en la Materia, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;

II. **CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL:**

a) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de 10-diez o más pasajeros.

b) Conductor de toda clase de vehículos automotores de 4-cuatro o 6-seis ruedas, de servicio público de carga; y

c) Conductor de vehículo que reciba un salario por dicha actividad, aun cuando éstos sean de servicio particular.

III. **AUTOMOVILISTA:** Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos;

IV. **MOTOCICLISTA:** Los conductores de motocicletas; y

V. **CICLISTA:** Conductores de bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos.

**Artículo 120.-** Para obtener una licencia de automovilista por primera vez se deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Tener 18-dieciocho años cumplidos;

**II.** Saber leer y escribir;

**III.** Llenar la solicitud correspondiente que expida la autoridad municipal;

**IV.** Entregar copia de la Clave Única del Registro de Población (CURP);

**V.** Ser residente de este Municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio reciente con una antigüedad no mayor a tres meses e identificación oficial vigente;

**VI.** Presentar certificado de examen médico con un máximo de 5-cinco días de haberse expedido, por una institución de salud reconocida de la localidad o por un profesionista autorizado por la autoridad municipal que cuente con cédula profesional, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre y alergias;

**VII.** Presentar y aprobar examen teórico y práctico de manejo y conocimiento de dispositivos de tránsito y del presente Reglamento ante la autoridad municipal encargada de la vialidad;

**VIII.** Efectuar el pago de derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;

**IX.** No tener impedimento judicial o administrativo;

**X.** Efectuar el pago de derechos correspondientes ante la Autoridad Estatal correspondiente; y

**XI.** Las demás que exija la legislación aplicable.

**Artículo 121.-** Para obtener la licencia de chofer por primera vez, además de lo establecido en el artículo anterior, se requerirá no estar impedido judicialmente para ejercer el oficio de chofer.

**Artículo 122.-** Los menores de 18-dieciocho y mayores de 16-dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en el artículo 120 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Presentar original y copia del acta de nacimiento;

**II.** Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica, que resida en este Municipio; y

**III.** Aprobar el curso de manejo impartido por la autoridad municipal o por alguna de las Instituciones registradas ante la autoridad municipal.

**Artículo 123.-** Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes de 70-setenta años o mayores, deberán acreditar ante la autoridad estatal y/o municipal competente, según corresponda, lo siguiente:

**I.** Identificación oficial;

**II.** Comprobante de domicilio;

**III.** Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el Municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

a) Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente; y

b) Facultades mentales del solicitante: no padecer ninguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

**IV.** No tener impedimento legal o administrativo; y

**V.** Efectuar el pago de derechos correspondientes ante la autoridad municipal y estatal competente.

**Artículo 124.-** Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas serán autorizadas por la autoridad municipal correspondiente, para su expedición por parte de la autoridad Estatal.

**Artículo 125.-** Se podrán expedir permisos provisionales hasta por 90-noventa días, para conducir vehículos solamente a las personas que se encuentren en proceso de aprendizaje y a los que tengan 15-quince años de edad, debiendo aprobar el examen de manejo que le aplique la autoridad municipal. Se especificará en los permisos, los horarios, lugares y personas que se harán cargo de la enseñanza y demás condiciones que se requieran.

## CAPÍTULO VI
## DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

**Artículo 126.-** Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial escolar, mismos que serán habilitados y supervisados por la autoridad municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para tal efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad escolar vial auxiliarán a los Policías Viales realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta de Infracción Administrativa.

**Artículo 127.-** Las escuelas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, serán lugares ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la autoridad municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

**Artículo 128.-** Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el artículo 31, fracción III, numeral 2 del presente Reglamento.

**Artículo 129.-** Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

**Artículo 130.-** Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 56 y 58 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a:

**I.** Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, teniendo un límite máximo de 30-treinta kilómetros por hora;

**II.** Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Policías Viales, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y

**III.** Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.

# CAPÍTULO VII
## PARA UNA EDUCACIÓN SEGURA, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL

**Artículo 131.-** La Secretaría se coordinará con las demás áreas del Municipio a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Educación Vial, Movilidad, Cultura y Seguridad
Vial.

**Artículo 132.-** Para el fomento de la educación en la cultura vial se deben considerar los siguientes elementos:

**I.** Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
**II.** Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica;
**III.** Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y
**IV.** Conocer y respetar la infraestructura para la movilidad, por ser de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

**ARTÍCULO 133.-** Los programas de cultura y educación vial estarán orientados a los siguientes niveles de la población:

**I.** A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
**II.** A las personas que pretenden obtener permiso o licencias para conducir;
**III.** A los conductores infractores del presente Reglamento;
**IV.** A los conductores de vehículos de uso particular; y
**V.** A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Policías Viales se les impartirán cursos en materia de Educación Vial, Cultura y Seguridad Vial.

**Artículo 134.-** Las autoridades municipales, propondrá acciones institucionales que beneficien en la optimización de los valores viales a través de las siguientes directrices:

**I.** Realización de estudios y análisis en materia de cultura y seguridad vial, que detecten la interacción entre los sujetos de la movilidad, las vías y los vehículos;

**II.** Divulgar las campañas de difusión y educativas para la convivencia de los distintos medios de traslado donde se fomente el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento no motorizados;

**III.** Dar a conocer entre los sujetos de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;

**IV.** Socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad;

**V.** Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;

**VI.** Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;

**VII.** Fomentar e implementar vías recreativas, rodadas ciclistas y escuelas de ciclismo urbano que permitan a las y los ciudadanos capacitarse en medios de movilidad no motorizada de forma segura y asistida;

**VIII.** Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional;

**IX.** Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial; y

**X.** Generar campañas publicitarias que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros viales.

**Artículo 135.-** La Secretaría dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, asociaciones y organizaciones civiles, organizaciones

gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

**Artículo 136.-** Con la finalidad de fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas de medios digitales, impresos, radio y televisión para su difusión.

Incluir en el examen para licencia de conducir, normas que incluyan el respeto al peatón y al ciclista como parte de concientización de medios alternos y del riesgo que corren los peatones y ciclistas en las vías.

## CAPÍTULO VIII
DE LOS PROGRAMAS

**Artículo 137.-** El Municipio contará con programas de prevención, detección y combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general, a través del establecimiento de operativos permanentes de revisión y/o campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol en exceso.

**Artículo 138.-** El Municipio establecerá programas que reduzcan el congestionamiento vial alrededor de las instituciones educativas y en algunas otras vialidades que así lo requieran.

**Artículo 139.-** Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

**I.** Vialidad;
**II.** Normas fundamentales para el peatón y el ciclista;
**III.** Normas fundamentales para el conductor de todo vehículo;
**IV.** Prevención de hechos de tránsito;
**V.** Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
**VI.** Conocimientos fundamentales del Reglamento.

La Secretaría utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

## CAPÍTULO IX

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**Artículo 140.-** Las autoridades municipales competentes para la aplicación de este presente Reglamento, tendrán también las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;

**II.** Implementar operativos viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad completa, estado de ebriedad incompleta, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

**III.** Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

**IV.** Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por el Municipio.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

a) Se fijará un aviso por 24-veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo; y

b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la autoridad municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado.

**V.** Detener los vehículos de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos serán depositados en el lote autorizado y quedarán a disposición de la autoridad competente;

**VI.** Detener los vehículos de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio, y depositarlos en el lote autorizado hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la autoridad municipal competente;

**VII.** Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

**VIII.** Celebrar convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
**IX.** Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas autoridades municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
**X.** Emitir las Boletas de Infracción y notificar a los infractores en los casos en los que la boleta se constituya en citatorio;
**XI.** Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, acreditado mediante dictamen médico;
**XII.** Implementar operativos de vigilancia, así como puntos de revisión para la prevención de hechos de tránsito;
**XIII.** Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
**XIV.** Aprobar, instalar y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por Infracción Administrativa a las mismas;
**XV.** Informar a la autoridad responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones administrativas contenidas en las fracciones I y XXVIII del artículo 58 de este Reglamento, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;
**XVI.** Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;
**XVII.** Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos al manejar bajo los efectos del alcohol, drogas o estupefacientes, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;
**XVIII.** Trasladar al conductor ante la autoridad competente, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto,

evidente estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

**XIX.** Podrá llevar si así lo considera necesario un padrón o registro de los vehículos que por normatividad no pueden ser matriculados o emplacados por la autoridad competente; y

**XX.** Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento, aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Artículo 141.-** En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

**I.** Los Policías o Policías Viales, estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

Ningún Policía o Policía Vial podrá detener un vehículo si aquel no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo cuando utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;

b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;

c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía Vial;

d) Comunicarán al infractor la Infracción Administrativa cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;

e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

1. **APERCIBIMIENTO. -** Se hará cuando la Infracción Administrativa cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar

el conductor. También se hará cuando el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente.

**2. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Cuando no existan los casos marcados en el numeral anterior; se elaborará la boleta de Infracción Administrativa de forma escrita o mediante equipo electrónico.

En términos del artículo 177 y 184 fracción III, del presente reglamento, el Policía o Policía Vial, en auxilio directo de la Dirección de Justicia Cívica, tendrá facultades para emitir y notificar la Boleta de Infracción constituida en cédula citatoria.

Se deberá entregar copia de la boleta al infractor; la negativa por parte del infractor a recibir o firmar la boleta, no invalida el acto; el Policía o Policía Vial deberá hacer las anotaciones correspondientes en la Boleta de Infracción Administrativa. Para lo no previsto sobre las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De igual modo, el Policía o Policía Vial deberá:

a) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
b) Llenará la boleta de Infracción Administrativa correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Dirección de Justicia Cívica, para que se proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y
c) En caso de que se cometa una Infracción Administrativa y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía o Policía Vial termine de llenar la boleta de

Infracción Administrativa, la copia destinada al infractor será colocada en el parabrisas.

**II.** Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción Administrativa, deberá observarse lo siguiente:

**a)** El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la Infracción Administrativa al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de Infracción Administrativa que contendrá los requisitos señalados en este Reglamento en lo que corresponda; y

**b)** Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la Infracción Administrativa, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal, la Infracción Administrativa cometida y la sanción impuesta.

**Artículo 142.-** En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Policías o Policías Viales le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o sustancias enervantes, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier dispositivo tecnológico de medición para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En caso de que no se logre establecer de manera cuantitativa el resultado de alcoholemia, el examen médico citado podrá realizarse por medio de la percepción de los sentidos debiendo ser practicado por un médico titulado autorizado por el Municipio.

De acreditarse que el conductor se encuentra en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o sustancias enervantes, se le impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado; a menos que se encuentre presente o acuda una persona de la confianza del infractor en un plazo máximo de 30 minutos, quien podrá disponer del vehículo si cuenta con licencia de conducir vigente y se encuentre en aptitud de manejarlo.

**Artículo 143.-** Es obligación de los Policías o Policías Viales, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Policías Viales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas para el control de tránsito en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Los Policías o Policías Viales deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

**Artículo 144.-** Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
**II.** Cuando las placas no correspondan al vehículo que las porte;
**III.** Cuando el conductor no presente para su verificación la tarjeta de circulación original del vehículo que conduce. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la autoridad competente, será equivalente al original;
**IV.** Cuando el conductor no presente para su verificación la licencia de conducir;
**V.** Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;
**VI.** Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento;
**VII.** Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada;
**VIII.** Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación;
**IX.** Por orden judicial o de la autoridad competente mediante oficio;
**X.** Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes;

**XI.** Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia;
**XII.** Cuando el conductor se niegue a realizar el examen médico al que refiere este Reglamento;
**XIII.** Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente;
**XIV.** No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía o Policía Vial así lo indique; y
**XV.** Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la Infracción Administrativa que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de traslado de grúa para evitar el retiro del vehículo; y
c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Policías o Policías Viales supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

Los Policías o Policías Viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

**Artículo 145.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

**I.** Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas; y
**II.** Hacer base o parada en lugar no autorizado.

**Artículo 146.-** En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 187 del presente Reglamento.

# CAPÍTULO X
## DE LA SEGURIDAD

### SECCIÓN 1
### DEL HECHO DE TRÁNSITO

**Artículo 147.-** Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

**I.** ALCANCE. - Ocurre entre 2-dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

**II.** CHOQUE DE CRUCERO. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

**III.** CHOQUE DE FRENTE. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

**IV.** CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

**V.** SALIDA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

**VI.** ESTRELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
**VII.** VOLCADURA. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
**VIII.** PROYECCIÓN. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
**IX.** ATROPELLO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
**X.** CAÍDA DE PERSONA. - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
**XI.** CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
**XII.** CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 148.-** La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El Policía o Policía Vial que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
**II.** En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato a la autoridad competente y esperar su intervención,

evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito;

**III.** En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;

**IV.** En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el Policía o Policía Vial sea la primera autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado;

**V.** Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;
b) Les preguntará si hay testigos presentes;
c) Solicitará documentos e información que se necesite;
d) Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad; y
e) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito cómo ocurrió el hecho de tránsito.

**VI.** El Policía o Policía Vial se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través del personal de limpia, bomberos, protección civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable;

**VII.** Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de este inciso;
b) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
c) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por

sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y

d) Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.

**VIII.** Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;

**IX.** Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el Policía o Policía Vial solamente detendrá el vehículo del presunto responsable;

**X.** Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;

b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

c) Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito;

d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del hecho de tránsito;

e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

f) Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;

g) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;

h) Nombre y firma del Policía o Policía Vial, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo;

i) Número de folio del parte; y

j) En su caso, el Informe Policial Homologado.

**Artículo 149.-** Solamente el Policía o Policía Vial asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

**Artículo 150.-** Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

**I.** No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito**; salvo los supuestos a que se refiere el artículo 156 Bis;**

*(Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de abril de 2025)*

**II.** Prestar o solicitar ayuda para lesionados;

**III.** No mover los cuerpos de personas fallecidas;

**IV.** Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la dependencia correspondiente;

**V.** Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

**VI.** Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y

**VII.** Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se le proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

**Artículo 151.-** Cuando una de las partes involucradas en un hecho de tránsito no esté de acuerdo con la determinación de las causas del hecho de tránsito o con las disposiciones hechas por el Policía o Policía Vial, podrá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 152.-** En caso de que el hecho de tránsito o la Infracción Administrativa ocurra en un área privada con acceso al público se aplicará este reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 153.-** El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por los servicios de grúas autorizados por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

**Artículo 154.-** En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido personas lesionadas o fallecidas, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

**Artículo 155.-** Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

**I.** Nombre y domicilio del lesionado;
**II.** Día y hora en que lo recibió;
**III.** Quién lo trasladó;
**IV.** Lesiones que presenta;
**V.** Determinar si presenta estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
**VI.** Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15- quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
**VII.** Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

**Artículo 156.-** En todo hecho de tránsito las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

**I.** Recibir la información, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
**II.** Recibir un trato de respeto a su dignidad, evitando su revictimización y cualquier elemento o situación que impida o dificulte el ejercicio de sus derechos;
**III.** Respetar su privacidad e intimidad, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla; y
**IV.** Recibir atención médica y psicológica.

Para tal efecto, las autoridades emitirán protocolos de actuación obligatoria dirigida a sus servidores públicos encaminados a garantizar estos derechos.

**Artículo 156 Bis. Cuando en un hecho de tránsito se trate de un accidente menor, las partes deberán mover sus vehículos, aún con la ausencia de un agente de tránsito, siempre que cumplan con los siguientes supuestos:**

**I. Sólo hubiere daños materiales a propiedad privada;**
**II. Los vehículos involucrados deberán estar en condiciones de circular por su propio impulso;**
**III. Los involucrados no se encuentren bajo el influjo de alcohol, narcóticos, e stupefacientes o psicotrópicos;**
**IV. No exista daño a bienes públicos;**
**V. Exista común acuerdo entre las partes;**
**VI. Cuenten con evidencia fotográfica o videograbación del hecho;**
**VII. Que los involucrados dispongan de seguro vehicular vigente.**

*(Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de febrero de 2026)*

Asimismo, las instituciones de seguros deberán informar a sus asegurados por los medios que consideren adecuados, la obligación de cumplir esta disposición, sin que esto afecte su derecho a reclamar por los daños respectivos, por lo que, en caso de que se requiera una investigación, los solicitantes se podrán apoyar en las cámaras de seguridad pública municipal conectadas al Centro de Control, Comando y Comunicación a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro Garza García.

## SECCIÓN 2
DE LOS SEGUROS

**Artículo 157.-** Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 158.-** Es obligatorio para las compañías de seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo hecho de tránsito que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo

aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro el número con que el hecho fue registrado por la autoridad municipal.

# CAPÍTULO XI
## DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

**Artículo 159.-** Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de Calles y Carreteras del Estado de Nuevo León, el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales, así como por las directrices que autorice la Dirección de Policía Vial del Municipio para el debido control del tránsito vehicular y peatonal.

Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán señales humanas, eléctricas, graficas verticales, graficas horizontales y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

**Artículo 160.-** Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

**Artículo 161.-** Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

**I.** SEÑALES HUMANAS. -

**a)** Son los movimientos y ademanes corporales que realizan los Policías o Policías Viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Policías o Policías Viales o promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar al dirigir la circulación serán las siguientes:

a1. SIGA. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación, los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

a2. PREVENTIVA. - Cuando los Policías o Policías Viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma, los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

a3. ALTO. **-** Cuando los Policías o Policías Viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

**b**) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

b1. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

b2. VUELTA A LA DERECHA. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

b3. VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

b4. ESTACIONARSE. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el

puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

**c)** Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

**II.** SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES. - Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

a) PREVENTIVAS. - Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

Tratándose de señales preventivas de zonas escolares, éstas deberán contener, además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad máxima de 30-treinta kilómetros por hora.

b) RESTRICTIVAS. - Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice.

Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

c) INFORMATIVAS. - Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

**III.** SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES. - Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, Sección 3 del presente Reglamento.

b) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

c) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

d) RAYAS DE ALTO: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

e) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

f) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

g) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS. -

a) Los semáforos.

b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia, de servicio, militares y auxilio vial.

c) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES SONORAS. -

a) Las emitidas con silbato por Policías Viales, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

a1. Un toque corto: ALTO.

a2. Dos toques cortos: SIGA.

a3. Tres o más toques cortos: ACELERE.

b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

c) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

**VI.** SEÑALES DIVERSAS. - Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos;
c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo;

**VII.** SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS. - Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente; y

**VIII.** DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN. - Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por Infracción Administrativa a las mismas.

**Artículo 162.-** Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50-cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

**I.** ALTO. - Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

**II.** SIGA. - Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y

**III.** PREVENTIVA. - Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

**Artículo 163.-** Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

**I.** SIGA:

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCIÓN:

a) Cuando los semáforos sean de 3-tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO:

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA. - Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones pintada o imaginaria; precisando que la vuelta continua a la derecha está permitida con precaución, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo prohíba, en cuyo caso deberá cederse en todo momento el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.

b) LUZ ROJA INTERMITENTE. - Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

c) FLECHA ROJA. - Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha,

deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

## CAPÍTULO XII
## DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS

**Artículo 164.-** Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

**Artículo 165.-** Las autoridades municipales competentes, podrán hacer uso por sí o a través de terceros, de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones administrativas y la identificación de las personas que las cometan.

**Artículo 166.-** La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones administrativas descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 167.-** Los dispositivos tecnológicos servirán a la Policía Vial, para evidenciar los siguientes supuestos:

**I.** La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
**II.** La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
**III.** Falta de observancia a la señalización vial; o
**IV.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 168.-** Las infracciones detectadas con apoyo de los dispositivos tecnológicos y verificadas por los Policías o Policías Viales tienen el carácter de definitivas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 169.-** Para los efectos del presente Capítulo, las autoridades competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cumplimiento de sanciones.

# CAPÍTULO XIII
## DEL OBSERVATORIO CIUDADANO

**Artículo 170.-** El Municipio podrá contar con un Observatorio Ciudadano conformado por representantes de la sociedad civil y de organismos académicos, cuya función será coadyuvar en la vigilancia del presente Reglamento.

**Artículo 171.-** El Presidente Municipal emitirá convocatoria pública en la que se darán a conocer las bases y requisitos para la integración del mismo. El Ayuntamiento aprobará la integración del Observatorio Ciudadano a propuesta del Presidente Municipal. La participación de los ciudadanos será honorifica.

**Artículo 172.-** A convocatoria de la Secretaría, el Observatorio Ciudadano conocerá de manera trimestral los hechos de tránsito ocurridos durante tal período, pudiendo emitir recomendaciones para la mejor atención de dichos sucesos.

**Artículo 173.-** Los integrantes del Observatorio, previamente registrados ante la Secretaría, podrán participar como observadores en las campañas que para el cumplimiento del presente Reglamento el Municipio realice.

# CAPÍTULO XIV
## PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 174.-** El Juez Cívico será competente para conocer, calificar, determinar e imponer las sanciones correspondientes de las infracciones administrativas al presente Reglamento.

El Procedimiento de Justicia Cívica establecido en el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León, podrá iniciar cuando el ciudadano no se encuentre de acuerdo con la Infracción Administrativa impuesta o cuando el Juez Cívico lo considere pertinente.

**Artículo 175.-** El Policía o Policía Vial entregará las boletas de Infracción Administrativa al finalizar su turno a quien esté de responsable de la Barandilla de Policía Vial, o antes si así lo requiere el Juez Cívico.

**Artículo 176.-** El responsable de la Barandilla de Policía Vial, deberá capturar las boletas recibidas en el Sistema de Boletas de Infracciones, posteriormente el Juez Cívico dentro del mismo sistema, calificará la Infracción Administrativa corroborando que la boleta de infracción cumpla con lo establecido en el artículo 184 del presente Reglamento, determinará y aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones del propio sistema, en caso contrario, se realizaran las aclaraciones o correcciones necesarias.

**Artículo 177.-** La persona a quien se le haya determinado e impuesto una sanción por cometer una Infracción Administrativa al presente Reglamento, tendrá derecho a acudir ante el Juez Cívico, dentro de los siguientes 15–quince días naturales al de la elaboración de la boleta de Infracción Administrativa, contados a partir del día siguiente de la elaboración de la boleta, a fin de manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de una Audiencia Pública, fijando en ese momento el Juez Cívico la fecha y hora de su realización.

Cuando la infracción impuesta sea por las conductas previstas en los artículos 56 fracción IV, 58 fracción II y 59 del presente Reglamento, la boleta de infracción tendrá efectos de cédula citatoria y notificación, por lo que el infractor deberá presentarse dentro de los siguientes tres días naturales, contados a partir de la elaboración de la boleta, ante el Juez Cívico en turno, a fin de iniciar el Procedimiento de Justicia Cívica, en caso de inasistencia del infractor, se fijará como sanción la multa del máximo de cuotas establecidas.

En la comparecencia o audiencia a desarrollarse con motivo de las infracciones mencionadas en el párrafo que antecede, al ciudadano primigenio infractor se le podrá conceder los beneficios de conmutación de la multa por trabajo a favor de la comunidad o la asistencia a cursos o programas municipales de educación vial, la reducción de la multa o algún otro que determine el Juez Cívico.

Para los casos de infractores reincidentes o habituales se estará al procedimiento enmarcado en el presente Reglamento.

Para lo no previsto en el presente artículo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Artículo 178.-** En caso de que la persona no acuda ante el Juez Cívico a manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de la audiencia pública dentro del plazo previsto en el

artículo anterior, o bien, teniendo la audiencia pública fijada su fecha y hora de realización no asista a la misma, se tendrá por aceptada la Infracción Administrativa y la sanción.

**Artículo 179.-** El Juez Cívico deberá citar a los infractores reincidentes o habituales a una audiencia pública y éstos tendrán la obligación de asistir, a fin de que se le practique una evaluación psicosocial que permita identificar su perfil de riesgo y con ello determinar las sanciones o medidas para mejorar la convivencia ciudadana que correspondan.

**Artículo 180.-** Para el desahogo de la audiencia del Procedimiento de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico, se sujetará en lo conducente a lo establecido dentro del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Artículo 181.-** Para el caso de hechos de tránsito en donde dos o más partes tengan controversia, el Juez Cívico los exhortará a solucionarla a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con independencia de las sanciones que correspondan, para lo cual pondrá a disposición de los interesados los servicios de mediación que ofrece el Municipio.

**Artículo 182.-** El Juez Cívico, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los medios de apremio contemplados en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

## CAPÍTULO XV
## DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

**Artículo 183.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones administrativas que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las autoridades competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones administrativas cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

**Artículo 184.-** La boleta de Infracción Administrativa contendrá lo siguiente:

**I.** En cualquier caso:

**a)** Número de placa del Vehículo, así como entidad federativa o país en que se expidió;

**b)** Actos y hechos constitutivos de la Infracción Administrativa, indicando fecha, lugar y hora en que se hayan cometido;
**c)** Folio de la Boleta de Infracción Administrativa;
**d)** Motivación y fundamentación; y,
**e)** Nombre y firma autógrafa del Policía o Policía Vial, y en su caso, número económico del Inmovilizador y/o grúa, según sea el caso.

**II.** Además, cuando sea posible, se incluirá:
a) Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
b) Nombre y domicilio del conductor del vehículo;
c) Teléfono y correo electrónico del conductor del vehículo, y
d) Firma autógrafa del conductor del vehículo; y en caso de negarse a firmar, se hará la anotación correspondiente.

**III.** Cuando se trate de las infracciones administrativas previstas en los artículos 56 fracción IV, 58 fracción II y 59 del presente Reglamento, la Boleta de Infracción se constituirá en cédula citatoria y notificación para el infractor, quien deberá presentarse dentro de los siguientes tres días naturales, ante el Juez Cívico en turno, lo anterior para los efectos del artículo 177 del presente ordenamiento.

**IV.** Cuando se trate de infracciones administrativas captadas a través de dispositivos tecnológicos, además de las anteriores, la boleta de Infracción Administrativa contendrá:
a) Nombre, ubicación y número de identificación del dispositivo tecnológico que captó la Infracción Administrativa;
b) Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
c) Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de determinar una Infracción Administrativa, la autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

**Artículo 185.-** Cuando se trate de infracciones administrativas al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la Infracción Administrativa.

En caso de notificaciones por correo certificado, o por cualquier otro medio o servicio de mensajería externo al Municipio, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante, lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello. En su defecto se publicará en la tabla de avisos de la Dirección de Justicia Cívica.

Para las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otra entidad federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones administrativas podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.

**Artículo 186.-** Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas al presente Reglamento consistirán en:

I. **Amonestación:** Se impondrá a través del Procedimiento de Justicia Cívica, en los casos de infracciones administrativas calificadas como no graves, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso, cuando no haya sido cometida por un infractor reincidente o habitual;

II. **Arresto hasta por 36-treinta y seis horas**: Se impondrá por medio del Procedimiento de Justicia Cívica, en los siguientes casos:

a. Por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
b. Insultar, amenazar o agredir físicamente al personal de Policía o Policía Vial;
c. Proporcionar datos falsos al personal de Policía o Policía Vial;
d. Huir en caso de hecho de tránsito;

e. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
f. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía o Policía Vial así lo indique; y
g. Por reincidencia, previa orden de presentación.

III. **Trabajo a Favor de la Comunidad:** Las tareas formativas, educativas, laborales u ocupaciones que le sean asignadas al infractor por el Juez Cívico. Sera impuesto mediante Procedimiento de Justicia Cívica, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso, puede ser aplicable a todas las infracciones administrativas contempladas en el presente Reglamento, para lo cual se observará lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el caso de multa o arresto, la sanción podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad, exceptuando las primeras 8 horas de arresto para aquellos infractores detenidos por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. En la determinación de la cantidad de horas de trabajo a favor de la comunidad, se estará a lo previsto en el tabulador contenido en el presente artículo;

IV. **Suspensión de la licencia de conducir:** Se suspenderá la licencia de conducir mediante el Procedimiento de Justicia Cívica, hasta por 3-tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por 18-dieciocho meses, en los siguientes casos:

a. Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito;
b. Por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas. En este caso aplicarán además las siguientes sanciones:
    **1.** Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, además de arresto administrativo de 8-

ocho a 12-doce horas o trabajo comunitario.

2. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, y cometer cualquier Infracción Administrativa al presente Reglamento, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 6-seis meses, además de arresto administrativo de 12-doce a 24-veinticuatro horas o trabajo comunitario.
3. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, por más de 2-dos veces en un lapso de 2-dos años, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia, por doce meses, además de arresto administrativo de 24veinticuatro a 36-treinta y seis horas, o trabajo comunitario.
4. Por no acreditar haber acudido al menos a los 90%-noventa por ciento de las sesiones de tratamiento o curso de rehabilitación decretadas, suspensión de la licencia para conducir por 18-dieciocho meses.

En todos los casos, el infractor se debe comprometer a asistir a tratamientos o curso de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia de conducir, por 18- dieciocho meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido Infracciones administrativas con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por 12-doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o

curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores.

En caso de reincidencia o habitualidad por la comisión de cualquier otra infracción administrativa contemplada en este Reglamento, se suspenderá la licencia de conducir mediante el Procedimiento de Justicia Cívica, hasta por 3-tres meses.

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

Para efectos de la reincidencia o habitualidad, la autoridad municipal en coordinación con la autoridad estatal competente elaborará un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones administrativas cometidas, resoluciones administrativas y fechas de las mismas.

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

Derogado.

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

**a.** Derogado;

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

**b.** Derogado;

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

**c.** Derogado;

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

**d.** Derogado;

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

**e.** Derogado; y

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

**f.** Derogado; y

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

**g.** Derogado.

*(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril del 2023)*

V. **Cancelación de la licencia de conducir:** Se impondrá mediante el Procedimiento de Justicia Cívica, procediendo en los casos siguientes:

**a.** Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en más de una ocasión en un período de 2-dos años;

**b.** Por resultar responsable en más de 2-dos hechos de tránsito graves en un período de 2-dos años, entendiéndose por éstos aquellos en donde resulten personas lesionadas o fallecidas;

**c.** Al conducir bajo el influjo de drogas o enervantes, en 3-tres ocasiones en un período de 6-seis meses;
**d.** Por orden judicial;
**e.** Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan físicamente a los pasajeros;
**f.** Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando información falsa; y
**g.** Agredir físicamente a un Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su función.

La Dirección Policía Vial, al tener conocimiento de la comisión de infracciones administrativas que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir:

**1.** Retendrá provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
**2.** Tomará las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo; y
**3.** Notificará de inmediato la suspensión y/o cancelación a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias previa sanción del Juez Cívico.

La Licencia de Conducir únicamente podrá ser retirada por el Policía o Policía Vial cuando el conductor presunto infractor sea menor de edad, cuando el conductor insulte, amenace o agreda al Policía o Policía Vial en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de conducción de vehículos con placa distinta a la de Nuevo León y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con este artículo; y

**VI. Multa:** Se aplicará la multa que corresponda de acuerdo al tabulador integrado en esta fracción, a los sujetos a que obliga el presente reglamento cuando realicen acciones u omisiones que contravengan la respectiva disposición normativa. El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), multiplicado por la sanción en cuotas que aparece en el tabulador siguiente:

## TABULADOR DE INFRACCIONES

| No | TEXTO DE DISPOSICION NORMATIVA | Artículo | Fracción | Inciso | Sanción en Cuotas | Trabajo comunitario |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:<br><br>Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente; (circular con placas vencidas). | 19 | I | | 5 a 10 | **1 a 36 horas** |
| 2 | Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:<br><br>Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente; (circular sin placas). | 19 | I | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| 3 | Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:<br><br>Permiso provisional vigente, sólo en el caso de no portar placas de circulación los vehículos de uso particular; únicamente cuando este sea expedido en otra Entidad Federativa o en el extranjero; | 19 | II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 4 | Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:<br><br>Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la autoridad competente, será equivalente al original; | 19 | III | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 5 | Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:<br><br>Calcomanía de placas y refrendo vigente. | 19 | IV | | 2 a 4 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la autoridad competente.<br><br>Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior a la autoridad competente. | 20 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 7 | Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior *y* frontal exterior, según sea el caso. (circular con placas en lugar indebido). | 22 PRIMER PÁRRAFO | | | 7 a 15 | 1 a 36 horas |
| 8 | Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior *y* frontal exterior, según sea el caso. (falta de visibilidad en placas). | 22 PRIMER PÁRRAFO | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 9 | Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas obscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad. | 22 SEGUNDO PÁRRAFO | | | 30 a 40 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | (instalar o utilizar micas, antirradares o detectores de radares en los vehículos). | | | | | |
| 10 | Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista a la autoridad competente. | 26 | | | 30 a 40 | 1 a 36 horas |
| 11 | Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la autoridad estatal competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:<br>Cambio de propietario;<br>Cambio de domicilio;<br>Cambio de tipo de vehículo;<br>Cambio de tipo de servicio;<br>Robo total del vehículo;<br>Incendio, destrucción, desuso o desarme; y<br>Recuperación después de un robo. | 28 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 12 | Los vehículos de carga con peso bruto mayor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:<br>Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal; Nombre, domicilio y teléfono de la persona física o moral para atención al público; y | 30 | | | 3 a 10 | 1 a 36 horas |
| | Tipo de carga. | | | | | |
| 13 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>LLANTAS. - Los vehículos de 4-cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio; | 31 | I | | 5 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | FRENOS. - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:<br>**f)** Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino;<br>**g)** Los remolques cuyo peso bruto total excedan del 50%- cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;<br>**h)** Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas; exceptuando las bicicletas que de fábrica únicamente cuentan con freno de pedal trasero;<br>**i)** Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del 50%-cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y<br>**j)** Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino. | 31 | II | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 15 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.<br>Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:<br>Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un | 31 | III | a | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| | área no menor a 30-treinta metros y la luz alta un área no menor a 100-cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta; | | | | | |
| 16 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.<br>Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:<br>Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos; (circular con una luz indicadora de frenado). | 31 | III | b | 3 a 5 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 17 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:<br>Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma<br>automática al aplicarse los frenos; (circular sin luces indicadoras de frenado). | 31 | III | b | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 18 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:<br>Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar; | 31 | III | c | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 19 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. | 31 | III | f | 3 a 5 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:<br>Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante); | | | | | |
| 20 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes.<br>LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:<br>Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante); | 31 | III | g | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 21 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. 1.Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:<br>Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales; | 31 | III | h | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 22 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>CINTURÓN DE SEGURIDAD. - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo; | 31 | V | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 23 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>TAPÓN O TAPA DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE. - Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo; | 31 | VI | | 3 a 5 | 1 a 36 horas |
| 24 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>CRISTALES. -Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas. (circular con parabrisas sin cristal, astillado o con fracturas). | 31 | VI<br>II | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |
| 25 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el | 31 | VI | | 70 a 80 | 1 a 36 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>CRISTALES. -Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas. (circular con los cristales con objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa, polarizados u opacos). | | II | | | horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 26 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>SISTEMA DE ESCAPE. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.<br>Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos: No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;<br>Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;<br>La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;<br>Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.<br>Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de Infracción Administrativa.<br>El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al | 31 | XI | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación. (circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso). | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 27 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>SISTEMA DE ESCAPE. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.<br>Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:<br>No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;<br>Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;<br>La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;<br>Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras. Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de Infracción Administrativa.<br>El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al | 31 | XI | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | taller mecánico para los efectos ya especificados.<br>En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación. (expedir humo o ruido en excesivo). | | | | | |
| 28 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>PANTALONERAS O CUBRELLANTAS. - Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; | 31 | XI<br>II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | deberán contar con pantaloneras (zoqueteras); | | | | | |
| 29 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>ESPEJOS RETROVISORES. - Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. | 31 | XI V | | 3 a 5 | 1 a 36 horas |
| 30 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: | 31 | X VI | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |
| | DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES. - Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, 2-dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión; | | | | | |
| 31 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos: Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo; | 31 | X VI I | a | 20 a 25 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 32 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos: Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro; | 31 | X<br>VI<br>I | b | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 33 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA. - Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece la Sección 5 del Capítulo III; | 31 | X<br>VI<br>II | | 25 a 35 | 1 a 36 horas |
| 34 | Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:<br>VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. - Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la autoridad competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos | 31 | XI X | | 3 a 5 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos. | | | | | |
| 35 | Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:<br>Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera; | 32 | I | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |
| 36 | Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:<br>Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa; | 32 | II | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |
| 37 | Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:<br>Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Policía<br>Vial correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad; | 32 | IV | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 38 | Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:<br>Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales; (circular con sirena abierta los vehículos no autorizados). | 32 | VI | | 20 a 25 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 39 | Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:<br>Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales; (utilizar luces estroboscópicas en vehículos no autorizados). | 32 | VI | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 40 | Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por las vías que forman parte de la red troncal, establecida en el presente Reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados. | 44 | | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| 41 | Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas<br>por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria. | 46 | | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| 42 | Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales. | 47 | | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 43 | Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camiónsemiremolque-semiremolque) o C-R (camión- remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas. | 49 | | | 50 a 100 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 44 | La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:<br><br>Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;<br>Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y<br>Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.<br><br>La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.<br><br>Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:<br><br>Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;<br>Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad<br>o posesión legal del vehículo en original o certificada;<br>Tarjeta de circulación en original o certificada;<br>Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;<br>Licencia de conducir acorde con el vehículo; y Permiso o licencia de construcción en su caso. | 50 | | | 15 a 40 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto. (circular los vehículos de transporte de carga o tracto camiones trasgrediendo restricciones o incumpliendo condiciones establecidas por la autoridad municipal). | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 45 | La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:<br><br>Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;<br>Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y<br>Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales. | 50 | | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| | La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.<br><br>Para la obtención del permiso para circular por las vías restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:<br><br>Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;<br>Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad<br>o posesión legal del vehículo en original o certificada;<br>Tarjeta de circulación en original o certificada;<br>Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;<br>Licencia de conducir acorde con el vehículo; y Permiso o licencia de construcción en su caso. | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto. (circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los transportes de carga). | | | | | |
| 46 | Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:<br>Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor; | 54 | II | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 47 | Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:<br>Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales; | 54 | III | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 48 | Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:<br>Transportar explosivos y material peligroso sin autorización o<br>sin el equipamiento especial para tal efecto | 54 | IV | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 49 | Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:<br>Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga. | 54 | VI | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |
| 50 | Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:<br>Derramar concreto o algún material similar sobre uno o más carriles de circulación. | 54 | VI<br>I | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |
| 51 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:<br>Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad; | 55 | I | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 52 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo | 55 | II | | 20 a 30 | 1 a 36 |
| | siguiente:<br>Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga; (transportar carga que se esparza sin mojarla, sujetarla o cubrirla). | | | | | horas |
| 53 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:<br>Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga; (transportar carga con cables, lonas, y accesorios sin estar debidamente sujetos). | 55 | II | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 54 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:<br>Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente; | 55 | III | | 50 a 100 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 55 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:<br>Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50- cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300- trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;<br>(transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido). | 55 | IV | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 56 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:<br>Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50- cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300- trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las<br>condiciones climatológicas dificulten la conducción; (transportar carga sobresaliente sin protección). | 55 | IV | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 57 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:<br>Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; | 55 | V | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 58 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre. (transportar carga que arrastre o pueda caerse). | 55 | VI | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 59 | Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre. (utilizar personas para proteger o sujetar carga). | 55 | VI | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 60 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate; (no respetar indicaciones de promotores voluntarios). | 56 | I | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 61 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate; (no respetar indicaciones del Policía Vial). | 56 | I | | 25 a 50 | 1 a 36 horas |
| 62 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Circular con las puertas cerradas de sus vehículos; | 56 | II | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 63 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de 7-siete años, se ajustará a lo ordenado por el artículo 57 del presente Reglamento; | 56 | IV | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 64 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50- cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento; | 56 | V | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 65 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público; | 56 | VI | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 66 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas que se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos; | 56 | VI I | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 67 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos; | 56 | VI II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 68 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Hacer alto en cruce de vía férrea; (no respetar paso de vehículos sobre rieles). | 56 | IX | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 69 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Hacer alto en cruce de vía férrea; (no hacer alto en la vía de ferrocarril). | 56 | IX | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 70 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: | 56 | X | | 15 a 20 | 1 a 36 |
| | Utilizar solamente un carril a la vez; | | | | | horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 71 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos; | 56 | XI I | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 72 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Entregar al personal designado de la autoridad municipal su licencia de conducir si cuenta con ella físicamente o vía electrónica si es digital y la tiene en su dispositivo móvil, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o Infracción Administrativa, los documentos serán retenidos por el Policía Vial sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la autoridad competente en el Estado de Nuevo León; | 56 | XI II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 73 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección; | 56 | X V | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 74 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio; | 56 | X VI | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |
| 75 | Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos. | 56 | X VI II | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 76 | Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de 7-siete años de edad, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.<br>Los menores de 7-siete años deberán ser transportados en un Sistema de Retención Infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el Anexo 2 de este Reglamento. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los menores de 7-siete años podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un Sistema de Retención Infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire. | 57 Anexo 2 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 77 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo | 58 | I | | 30 a 200 | 1 a 36 horas |
| | establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir bajo los efectos de medicamentos que alteren las facultades). | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 78 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas). | 58 | I | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |
| 79 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad) | 58 | I | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 80 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:<br>Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad y cometer cualquier Infracción Administrativa al presente Reglamento). | 58 | I | | 100 a 300 | 1 a 36 horas |
| 81 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:<br>Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. Para la aplicación de esta fracción se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o evidente estado de ebriedad en forma reincidente). | 58 | I | | 200 a 600 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 82 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones; | 58 | II | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 83 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Entorpecer la circulación de vehículos excepto en el caso en que el vehículo no funcione o bien se haya participado en un hecho de tránsito; | 58 | III | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 84 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros; | 58 | IV | | 5 a 15 | 1 a 36 horas |
| 85 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública; | 58 | V | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 86 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la autoridad municipal; | 58 | VI | | 20 a 50 | 1 a 36 horas |
| 87 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia | 58 | VII | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | de radio de la autoridad municipal u otro cuerpo de seguridad; | | | | | |
| 88 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:<br>Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público; | 58 | VI<br>II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 89 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular; | 58 | IX | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 90 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación; | 58 | X | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 91 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar; | 58 | XI | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 92 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación; | 58 | XI<br>I | | 8 a 20 | 1 a 36 horas |
| 93 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales; | 58 | XI<br>II | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 94 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular con vehículos o encender sus motores | 58 | XI V | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos; | | | | | |
| 95 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento; | 58 | X V | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 96 | Circular por los carriles exclusivos para el transporte confinado, por espacios o infraestructura ciclista y peatonal, exceptuando cualquier tipo de vehículo de emergencia; | 58 | X VI | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 97 | Circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, exceptuado cualquier tipo de vehículo de emergencia; | 58 | X VI I | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 98 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez; | 58 | X VI II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 99 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte; | 58 | XI X | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 100 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el Anexo 3 del presente Reglamento de los Dispositivos de Protección Animal.<br>Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, mismas que | 58 | X X | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja; | | | | | |
| 101 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo; | 58 | X XI | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 102 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello; | 58 | X XI I | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 103 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo | 58 | X XI II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| | determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;<br><br>Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga; | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 104 | Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad; | 58 | X<br>XI<br>V | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 105 | Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección); | 58 | X<br>X<br>V | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 106 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce; | 58 | X<br>X<br>VI | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 107 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo; | 58 | X<br>X<br>VI<br>I | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 108 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga; | 58 | X<br>X<br>VI<br>II | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |
| 109 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito; | 58 | X<br>XI<br>X | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |
| 110 | Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del | 58 | X<br>X<br>X | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | servicio público local o federal de pasajeros; | | | | | |
| 111 | Arrojar basura u objetos a la vía pública. | 58 | X<br>X<br>XI | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 112 | La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. | 59 PRIMER PÁRRAFO | | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 113 | La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, | 59 | I | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| | de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares; así mismo en caso de que por necesidad de horario de algún plantel escolar sea distinto, deberá de hacer la solicitud al área pertinente del Municipio para su implementación y señalización; | | | | | |
| 114 | La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones; | 59 | II | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 115 | La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta,<br>etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales; | 59 | III | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 116 | La velocidad máxima es de 10-diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos; y | 59 | IV | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 117 | Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50-cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos. | 59 | V | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 118 | Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:<br>Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares; | 61 | I | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 119 | Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No efectuar piruetas o zigzaguear; | 61 | II | | 20 a 40 | 1 a 36 horas |
| 120 | Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No remolcar o empujar otro vehículo; | 61 | III | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 121 | Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No sujetarse a vehículos en movimiento; | 61 | IV | | 13 a 20 | 1 a 36 horas |
| 122 | Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:<br>No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su trabajo; | 61 | V | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 123 | Queda estrictamente prohibido circular o estacionarse en carriles exclusivos para el transporte confinado y cualquier tipo de vehículo de emergencia.<br><br>Asimismo, queda estrictamente prohibido circular por los carriles exclusivos para vehículo compartido, excepto los vehículos de uso particular para el traslado de personas que acaten los programas municipales de vehículo compartido y cualquier tipo de vehículo de emergencia. | 62 | | | 10 a 30 | 1 a 36 horas |
| 124 | Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación.<br>Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor. | 63 | | | 25 a 35 | 1 a 36 horas |
| 125 | Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:<br>DE DÍA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a 50cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a 10-diez metros y 50- cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de 100-cien metros. | 65 | I y II | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |
| 126 | Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Secretaría con el auxilio de otras dependencias en caso de ser necesario, | 75 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior. | | | | | |
| 127 | Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a 6.50 seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la autoridad municipal quien podrá cancelarlo cuando se cause alguna afectación. | 76 | | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 128 | Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran. | 77 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 129 | Las personas físicas o morales de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área destinada para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su | 79 | | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| | domicilio social o centro de operaciones. | | | | | |
| 130 | Se prohíbe estacionar vehículos:<br>Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones, sobre parques públicos y al fondo de calles sin salida; | 80 | I | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |
| 131 | Se prohíbe estacionar vehículos:<br>Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada<br>solamente para la circulación de vehículos; | 80 | II | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 132 | Se prohíbe estacionar vehículos:<br>Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras; | 80 | VI<br>I | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| 133 | Se prohíbe estacionar vehículos:<br>En donde lo prohíba una señal o Policía Vial, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular; | 80 | XI V | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 134 | Se prohíbe estacionar vehículos:<br>En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad; | 80 | X<br>VI<br>II | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| 135 | Se prohíbe estacionar vehículos:<br>En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo; | 80 | XI X | | 1 a 2 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 136 | Se prohíbe estacionar vehículos:<br>En las esquinas u ochavos;<br>A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;<br>A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;<br>En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100-cien metros;<br>En la banqueta derecha, en las calles menores a 7-siete metros de ancho y cuya circulación sea de un solo sentido; En carriles principales cuando haya carriles secundarios;<br>En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;<br>A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros;<br>A menos de 5-cinco metros o sobre vías de ferrocarril;<br>En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;<br>En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y Vehículos de Micromovilidad; | 80 | III, IV, V, VI ,V III, IX, X, XI, XI I, XI II, X V, X VI, X VI I, | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | A un lado de rotondas, camellones o isletas;<br>En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;<br>En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y<br>Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual. | | X<br>X,<br>X<br>XI | | | |
| 137 | Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia. | 81 SEGUNDO PÁRRAFO | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 138 | Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente: Usar el cinturón de seguridad;<br>Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;<br>Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y, Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta. (faltas diversas por conductores del servicio público del transporte). | 83 | | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 139 | Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente: Usar el cinturón de seguridad; Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda; Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y, Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta. (faltas diversas cometidas por pasajeros y ocupantes de vehículos). | 83 | | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 140 | Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente: Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos; Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos; Arrojar basura u objetos a la vía pública; Abrir las puertas de vehículos en movimiento; Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación; Descender de vehículos en movimiento; | 84 | | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| | Sujetarse del conductor o distraerlo; Operar los dispositivos de control del vehículo; Interferir en las funciones de los Policías Viales; y, Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo. El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes. (faltas diversas cometidas por pasajeros y ocupantes de vehículos). | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 141 | Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:<br>Interferir en las funciones de los Policías o Policías Viales | 84 | IX | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 142 | En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:<br>En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;<br>Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue: Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.<br>Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.<br>En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso;<br>En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Policía Vial dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:<br>Las avenidas sobre las calles;<br>La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación; | 88 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | En intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que entronca;<br>La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y<br>En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.<br>Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente | | | | | |
| | otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso. | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 143 | En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:<br>En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; | 88 | I | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 144 | Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.<br>En el caso de un hecho de tránsito entre 2-dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal. | 90 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 145 | Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo | 91 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal. | | | | | |
| 146 | La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:<br>Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:<br>Rebasar en lugares permitidos;<br>Dar vuelta a la izquierda o en “U” en lugares permitidos; y Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.<br>En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade; | 92 | I | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 147 | La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:<br>Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; | 92 | III | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |
| 148 | La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:<br>En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación. | 92 | IV | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 149 | En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase; | 94 | I | b | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 150 | En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto; | 94 | I | c | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 151 | En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces; | 94 | I | d | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 152 | Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada; Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua; | 95 | I | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 153 | Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el acotamiento; | 95 | II | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 154 | Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:<br>Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación; | 95 | III | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 155 | Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:<br>A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones; | 95 | V | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 156 | Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:<br>Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste. | 95 | IX | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 157 | Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:<br>Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano; | 97 | I | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 158 | Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:<br>En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva; | 97 | III | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 159 | Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:<br>Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:<br>Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento. | 98 | I | a | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 160 | Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:<br>Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:<br>Durante la maniobra, la velocidad será moderada. | 98 | I | c | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 161 | Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:<br>Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:<br>Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta. | 98 | I | d | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 162 | Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:<br>Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:<br>Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección. | 98 | I | e | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 163 | Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:<br>Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.<br>Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.<br>Durante la maniobra, la velocidad será moderada.<br>Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y<br>Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.<br>En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o 6-seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce. | 98 | I, IV, V y VI | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:<br>La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.<br>Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:<br>La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y<br>Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.<br>Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:<br>La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y<br>Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles. | | | | | |
| 164 | El conductor que de vuelta en “U”, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha. | 102 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 165 | Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes: A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno; | 103 | I | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 166 | Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes: En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril; | 103 | II | | 12 a 15 | 1 a 36 horas |
| 167 | Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:<br>En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa; | 103 | IV | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 168 | Quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes: En sentido contrario al que tenga la calle transversal; | 103 | V | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 169 | Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias. | 104 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 170 | Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del | 105 | | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| | vehículo que circule en reversa. (no ceder el paso al circular en reversa). | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 171 | Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa. (no ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento). | 105 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 172 | Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio. | 106 | | | 5 a 7 | 1 a 36 horas |
| 173 | El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.<br>Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:<br>Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de 3-tres metros por cada<br>10-diez kilómetros por hora de velocidad; y<br>Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a 50- cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de 5-cinco metros por cada 10-diez kilómetros de velocidad.<br>Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán | 107 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias. | | | | | |
| 174 | Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación. | 108 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 175 | Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad. (circular con luces apagadas). | 109 | | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 176 | Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 31, fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les | 109 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| | obstruyan o limiten la visibilidad. (circular sin luces delanteras y/o traseras). | | | | | |
| 177 | Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante. | 110 | | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 178 | Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada. | 111 | | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |
| 179 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:<br>Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad; | 113 | I | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 180 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:<br>Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal; | 113 | II | | 15 a 25 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 181 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:<br>Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos; | 113 | III | | 15 a 25 | 1 a 36 horas |
| 182 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:<br>Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; (arrojar materiales en vía pública). | 113 | V | | 20 a 50 | 1 a 36 horas |
| 183 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:<br>Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; (tirar basura o líquidos o colocar y abandonar objetos en la vía pública). | 113 | V | | 20 a 50 | 1 a 36 horas |
| 184 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:<br>Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten | 113 | VI | | 15 a 30 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | las autorizaciones correspondientes a la Dependencia municipal competente.<br>Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, | | | | | |
| | hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia autoridad municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:<br>DE DÍA: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.<br>DE NOCHE: Con una barrera metálica canalizadora de 3-tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros y 2-dos lámparas de celdas atornilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de, por lo menos, 100-cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada 5-cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad. | | | | | |
| 185 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:<br>Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una | 113 | VI<br>I | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase; | | | | | |
| 186 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos; | 113 | XI | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 187 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública; | 113 | XI II | | 100 a 200 | 1 a 36 horas |
| 188 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas; (utilizar el claxon de manera prolongada a un ciclista o peatón). | 113 | XI V | | 2 a 10 | 1 a 36 horas |
| 189 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas; (hacer uso indebido del claxon). | 113 | XI V | | 3 a 5 | 1 a 36 horas |
| 190 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El abandonar vehículos en la vía pública; | 113 | X VI I | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 191 | Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente. | 113 | X VI II | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 192 | Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad | 114 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la autoridad municipal, por lo menos con 10-diez | | | | | |
| | días hábiles antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<br>En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la autoridad municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes. | | | | | |
| 193 | Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. (conducir sin licencia). | 115<br><br>PRIMER PÁRRAFO | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 194 | Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente:<br>Nombre completo;<br>Fotografía del conductor;<br>Tipo de Conductor;<br>Fecha de vigencia y número de licencia; y<br>Otros elementos que determine la autoridad que emite la licencia (conducir con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta). | 115 | I, II, III, IV y V | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 195 | Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente:<br>Nombre completo;<br>Fecha de vigencia y número de licencia;<br>(conducir con licencia vencida). | 115 | I y IV | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 196 | Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente:<br>Nombre completo;<br>Fotografía del conductor;<br>Tipo de Conductor;<br>Fecha de vigencia y número de licencia;<br>y<br>Otros elementos que determine la autoridad que emite la licencia (proporcionar datos falsos en expedición de licencia). | 115 | I, II, III, IV y V | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 197 | No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia de conducir expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia. | 116 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 198 | Los conductores se clasifican en:<br>CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL:<br>Este deberá tener licencia del tipo indicado en la Ley de | 119 | | | 5 a 10 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;<br>CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL: Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de 10-diez o más pasajeros. Conductor de toda clase de vehículos automotores de 4-cuatro o 6-seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando éstos sean de servicio particular;<br>Estará facultado para conducir vehículos de servicio particular.<br>AUTOMOVILISTA: Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos.<br>MOTOCICLISTA: Los conductores de motocicletas;<br>VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL: Los que conducen este tipo de vehículos; y<br>CICLISTA: Conductores de bicicletas, Vehículos de Micromovilidad y triciclos. (conducir con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta). | | | | | |
| 199 | Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el artículo 31, fracción III, numeral 2 del presente Reglamento. | 128 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 200 | Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y | 129 | | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | descenso de escolares de manera segura. | | | | | |
| 201 | Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 56 y 58 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a:<br>Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar. | 130 | III | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 202 | Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:<br>Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores; | 144 | V | | 5 a 15 | 1 a 36 horas |
| 203 | Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:<br>No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía o Policía Vial así lo indique;. | 144 | XI V | | 50 a 100 | 1 a 36 horas |
| 204 | Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:<br>(Hacer base o parada en lugar no autorizado). | 145 | II | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 205 | Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas<br>Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas; (circular fuera de itinerario | 145 | I | | 30 a 50 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | los vehículos del servicio público de pasajeros). | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 206 | Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:<br>ALCANCE. - Ocurre entre 2-dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;<br>CHOQUE DE CRUCERO. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;<br>CHOQUE DE FRENTE. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;<br>CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre 2-dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;<br>SALIDA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;<br>ESTRELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático; | 147 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | VOLCADURA. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;<br>PROYECCIÓN. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;<br>ATROPELLO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;<br>CAÍDA DE PERSONA. - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;<br>CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores. (ser responsable en un hecho de tránsito). | | | | | |
| 207 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito; | 150 | I | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 208 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Prestar o solicitar ayuda para lesionados; | 150 | II | | 15 a 30 | 1 a 36 horas |
| 209 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la dependencia correspondiente; | 150 | IV | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 210 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; | 150 | V | | 10 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 211 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; (no esperar intervención del Policía o Policía Vial en caso de hecho de tránsito). | 150 | VI | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 212 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; (huir en caso de hecho de transito). | 150 | VI | | 50 a 200 | 1 a 36 horas |
| 213 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe | 150 | VI | | 10 a 15 | 1 a 36 |
| | cumplir con lo siguiente:<br>Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se le requiera. | | I | | | horas |
| 214 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera. (negarse a dar datos y/o a entregar la | 150 | VI<br>I | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | licencia de conducir y tarjeta de circulación al Policía o Policía Vial). | | | | | |
| 215 | Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera. (Proporcionar datos falsos al personal de transito). | 150 | VI I | | 20 a 30 | 1 a 36 horas |
| 216 | Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:<br>Nombre y domicilio del lesionado;<br>Día y hora en que lo recibió;<br>Quién lo trasladó;<br>Lesiones que presenta;<br>Determinar si presenta estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;<br>Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15-quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y<br>Nombre, domicilio, número de cédula | 155 | | | 15 a 20 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | profesional y firma de quien atendió al lesionado. | | | | | |
| 217 | Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. | 157 | | | 20 a 25 | 1 a 36 horas |
| 218 | Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos. | 160 | | | 10 a 15 | 1 a 36 horas |
| 219 | Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:<br>I. SEÑALES HUMANAS**. -**<br>Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos: | 161 | I | b | 3 a 5 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 220 | Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:<br><br>b1. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.<br>b2. VUELTA A LA DERECHA. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.<br>b3. VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.<br>b4. ESTACIONARSE. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.<br><br>Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas. | 161 | I | b1, b2, b3, b4 | 5 a 10 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 221 | Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:<br>SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES. - Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.<br>B) RESTRICTIVAS. - Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda. | 161 | II | b | 15 a 20 | 1 a 36 horas |
| 222 | Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:<br>ALTO:<br><br>LUZ ROJA FIJA Y SOLA. - Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones pintada o | 163 | III | | 15 a 30 | 1 a 36 horas |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | administrativas contempladas en el presente Reglamento, para lo cual se observará lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En el caso de multa o arresto, la sanción podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad, exceptuando las primeras 8 horas de arresto para aquellos infractores detenidos por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. En la determinación de la cantidad de horas de trabajo a favor de la comunidad, se estará a lo previsto en el tabulador contenido en el presente artículo;<br>**IV. Suspensión de la licencia de conducir:** Se suspenderá la licencia de conducir mediante procedimiento de Justicia Cívica, hasta por 3-tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por 18-dieciocho meses, en los siguientes casos:<br>Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito;<br>**b.** Por conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas. En este caso aplicarán además las siguientes sanciones:<br><br>1. Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, además de arresto administrativo de 8-ocho a 12-doce horas o trabajo comunitario. | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | **2.** Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, y cometer cualquier Infracción Administrativa al presente Reglamento, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 6-seis meses, además de arresto administrativo de 12-doce a 24-veinticuatro horas o trabajo comunitario.<br>**3.** Por conducir en alguna de las referidas condiciones del inciso b) arriba mencionado, por más de 2-dos veces en un lapso de 2-dos años, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia, por doce meses, además de arresto administrativo de 24-veinticuatro a 36-treinta y seis horas, o trabajo comunitario.<br>**4.** Por no acreditar haber acudido al menos a los 90%-noventa por ciento de las sesiones de | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | tratamiento o curso de rehabilitación decretadas, suspensión de la licencia para conducir por 18-dieciocho meses.<br><br>En todos los casos, el infractor se debe comprometer a asistir a tratamientos o curso de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia de conducir, por 18- dieciocho meses.<br><br>Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido Infracciones administrativas con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por 12-doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores.<br><br>Para efectos de la reincidencia, la autoridad municipal en coordinación con la autoridad estatal competente elaborará un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones administrativas cometidas, resoluciones administrativas y fechas de las mismas;<br><br>Tratándose de menores de edad éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de su mayoría de edad:<br><br>Por orden judicial;<br>Por huir cuando después de cometer una Infracción Administrativa no se respeta la | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | indicación de un Policía Vial para detenerse;<br>Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes; y<br>Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 58 fracción IV, del presente Reglamento.<br>Por sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación;<br>Cuando el conductor sea menor de edad y sea responsable de un hecho de tránsito; y<br>Por las demás infracciones administrativas que se consideren como reincidentes.<br>**ncelación de la licencia de conducir:** Se impondrá mediante Procedimiento de Justicia Cívica, procediendo en los casos siguientes:<br>Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en más de una ocasión en | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | un período de 2-dos años;<br>Por resultar responsable en más de 2-dos hechos de tránsito graves en un período de 2- dos años, entendiéndose por éstos aquellos en donde resulten personas lesionadas o fallecidas;<br>Al conducir bajo el influjo de drogas o enervantes, en 3-tres ocasiones en un período de<br>6-seis meses;<br>Por orden judicial;<br>Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan<br>físicamente a los pasajeros;<br>Cuando se compruebe que la licencia de conducir fue obtenida dando información falsa; y<br>Agredir físicamente a un Policía o Policía Vial en el cumplimiento de su función.<br><br>La Dirección Policía Vial, al tener conocimiento de la comisión de infracciones administrativas que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir:<br>**1.** Retendrá provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;<br>**2.** Tomará las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo; y<br>**3.** Notificará de inmediato la suspensión y/o cancelación a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias previa sanción del Juez Cívico.<br><br>La Licencia de Conducir únicamente podrá ser retirada por el Policía o Policía Vial cuando el conductor presunto infractor sea menor de edad, cuando el | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | conductor insulte, amenace o agreda al Policía o Policía Vial en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de conducción de vehículos con placa distinta a la de Nuevo León y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con este artículo; y<br>**Multa:** El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), multiplicado por la sanción en cuotas que aparece en el tabulador. | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 224 | Si la Infracción Administrativa es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la Infracción Administrativa se tendrá | 192 | IX | | 50 a 100 | 1 a 36 horas |
| | derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento.<br>En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.<br>Se consideran infracciones graves las siguientes:<br>Insultar, amenazar o agredir al personal de Policía o Policía Vial. | | | | | |

**Artículo 187.-** Cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 23, 26, 63, 140 fracción II, III, IV, V, VI y IX, 142 144, 145, 148 fracción VIII y IX y 151 del presente Reglamento, los vehículos serán detenidos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa determinado por el Municipio.

La tarjeta de circulación únicamente podrá ser retenida por el Policía o Policía Vial cuando se trate de conducción de vehículos con placa distinta a la del Estado de Nuevo León.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Dirección de Policía Vial de los siguientes documentos en original y copia: factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo; tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo; póliza de seguro vigente; comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses; identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo; comprobante oficial del pago de infracciones administrativas; comprobante de no adeudos y en su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la autoridad competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

**Artículo 188.-** Para la aplicación de las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, se observará lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Artículo 189.-** El Municipio para efecto de lo dispuesto por la fracción II del artículo 166 de este Reglamento, podrá contar con los Centros de Detención Municipal necesarios, dichos centros deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Artículo 190.-** Toda multa deberá ser pagada antes de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la Infracción Administrativa. Después de este plazo, se deberá cubrir además del pago de la multa, la actualización y los pagos de los accesorios que determinen las disposiciones fiscales.

**Artículo 191.-** Al momento de imponer la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en consideración, la naturaleza de la Infracción Administrativa cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado la multa no deberá exceder del importe del salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 10-diez días naturales para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, jubilados o pensionados, ante el Juez Cívico; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

**Artículo 192.-** Si la Infracción Administrativa es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la Infracción Administrativa se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento.

En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.

**Se consideran infracciones graves las siguientes:**

**I.** Circular a exceso de velocidad en zona escolar;
**II.** Circular a exceso de velocidad en zona urbana;
**III.** Negarse a examen médico;
**IV.** Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

V. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de Policía o Policía Vial;
VI. Proporcionar datos falsos al personal de Policía o Policía Vial;
VII. Huir en caso de hecho de tránsito;
VIII. Resultar responsable en un hecho de tránsito;
IX. Insultar, amenazar o agredir al personal de Policía o Policía Vial;
X. Estacionarse en lugares exclusivos o rampas para personas con discapacidad y/o frente a hidrantes;
XI. Transportar explosivos y material peligroso sin autorización
XII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
XIII. Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación;
XIV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía Vial así lo indique;
XV. No utilizar el Sistema de Retención Infantil;
XVI. Circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los vehículos de transporte de carga pesada; y
XVII. Circular por las vías restringidas, fuera de horario autorizado en el permiso respectivo, los vehículos de transporte de carga pesada.

**Artículo 193. -** Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de Infracción Administrativa será entregada en forma personal por conducto del Policía o Policía Vial que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo o en los términos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León establece.

**Artículo 194. -** El pago de la multa se puede realizar en:
I. Cajas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y

II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago.

El infractor tendrá un plazo de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el Juez Cívico imponga la sanción de la boleta de Infracción Administrativa para realizar el pago, vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, además del pago de la multa, la actualización y los pagos de los accesorios que determinen las disposiciones fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Cuando la presunta Infracción Administrativa sea cometida por conductores de un vehículo con placa de otra entidad federativa o país, o del servicio público federal, el Policía o Policía Vial deberá retener la licencia de conducir vigente. La licencia de conducir retenida le será devuelta al conductor en la Dirección de Policía Vial, una vez que el Juez Cívico determine la inexistencia de la Infracción Administrativa o se cumpla con la sanción correspondiente.

**Artículo 195.-** Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna Infracción Administrativa en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto, evidente estado de ebriedad o bajo influjo de drogas o enervantes, el Policía o Policía Vial deberá impedir que continúe en circulación, poniéndolo a disposición de la autoridad municipal correspondiente, quien deberá notificar de inmediato a los padres del menor, o a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

**Artículo 196.-** En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la Licencia de Conducir será necesario que quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, se presenten personalmente para recuperarla en las oficinas de la Dirección de Policía Vial. Lo anterior, siempre y cuando la Infracción Administrativa cometida no sea de las consideras como graves y el conductor no sea reincidente o habitual.

**Artículo 197.-** Si el Policía o Policía Vial tiene conocimiento de la probable comisión de un delito, que se persiga de oficio turnará el caso a la autoridad competente.

**Artículo 198.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

# CAPÍTULO XVI
## PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

**Artículo 199.-** El Procedimiento de Conciliación o Mediación para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; el personal designado por la Dirección de Policía Vial o la Dirección de Justicia Cívica, tendrán la facultad de iniciarlo y desahogarlo a petición de las partes involucradas.

**Artículo 200.-** Una vez que el personal designado por la Dirección de Policía Vial o la Dirección de Justicia Cívica para el desahogo del procedimiento de conciliación o mediación, tenga conocimiento de un hecho de tránsito en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del hecho de tránsito, invitará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación o mediación.

**Artículo 201.-** Si las partes involucradas en el hecho de tránsito, cuentan con seguro de responsabilidad, se invitará al conductor y/o propietario del vehículo, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o quien designe la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

**Artículo 202.-** Las partes involucradas serán invitadas en un máximo de 2-dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación o mediación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercer la acción que corresponda.

**Artículo 203.-** En el procedimiento de conciliación o mediación, las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota quien funja como conciliador o mediador, quien expondrá a las partes los testimonios recabados, las pruebas y el informe presentado por el Policía o Policía Vial en el parte del hecho de tránsito y los exhortará a llegar a un acuerdo.

**Artículo 204.-** Si las partes en el procedimiento de conciliación o mediación llegan a un acuerdo, éste se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercer la acción penal o civil que corresponda.

## CAPÍTULO XVII
## DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 205.-** Contra los actos de las autoridades municipales derivados de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

## CAPÍTULO XVIII
DIFUSIÓN Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO

**Artículo 206.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

**Artículo 207.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO. -** El presente Reglamento y sus Anexos entrarán en vigor a partir del día 31-treinta y uno de enero del 2022-dos mil veintidós.

**SEGUNDO. -** Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de fecha 24-veinticuatro de julio del 2018-dos mil dieciocho y publicado el día 01-primero de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Estado No. 96 III.

**TERCERO. -** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; así mismo publíquese en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx, para su debida difusión.

**CUARTO. -** Se derogan todas las disposiciones jurídicas municipales que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

**QUINTO. -** Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se substanciarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Las sanciones de suspensión de licencias de conducir a menores de edad aplicadas con motivo de las causales que se derogan con las presentes reformas, quedarán sin efecto, por lo que la autoridad competente procederá a reintegrar en el goce de sus derechos a quienes hayan sido sancionados desde la entrada en vigor de la norma que se deroga.

**TERCERO.-** Publíquese, para su mayor difusión, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal y en el portal de Internet del Municipio en el hipervínculo “www.sanpedro.gob.mx

(Publicado en el POE 28-04-23)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas al Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León, entrarán en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes contados desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en las presentes reformas.

**TERCERO.** Los procedimientos administrativos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas, seguirán su curso conforme a la normatividad ahora reformada, hasta su total resolución.

**CUARTO.** Para su mayor difusión, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal y en el Portal Oficial de Internet del Municipio.

(Publicado en el POE 11-04-25)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Vigencia. Las reformas al presente Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Regularización. Las personas físicas o morales que, a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, presten el servicio de Valet Parking en San Pedro Garza García, deberán cumplir con el procedimiento de registro y obtener la autorización correspondiente, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día de la entrada en vigor de las presentes reformas.

**TERCERO.** Publicidad. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como para su mayor difusión en la Gaceta Municipal y en el portal oficial de internet del municipio de
San Pedro Garza García en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx

(Publicado en el POE 06-08-25)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Vigencia. Las reformas y adiciones al Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en las presentes reformas y adiciones.

**TERCERO.** Publicidad. Publíquese las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como para su mayor difusión en la Gaceta Municipal y en el portal oficial de internet del municipio de San Pedro Garza García en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx

(Publicado en el POE 11-02-26)

## Anexo 1

**Especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014**.

| CLASE: VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN | NOMENCLATURA |
|---|---|
| AUTOBÚS | B |
| CAMIÓN UNITARIO | C |
| CAMIÓN REMOLQUE | C-R |
| TRACTOCAMIÓN ARTICULADO | T-S |
| TRACTOCAMIÓN DOBLEMENTE ARTICULADO | T-S-R y T-S-S |

El alto, ancho y largo máximo expresado en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga, será el siguiente:

I. El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 2.60-dos metros con sesenta centímetros, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga. Estos accesorios no deben sobresalir más de 20-veinte centímetros a cada lado del vehículo.

II. La altura máxima autorizada para todas las clases de vehículos que transitan en los diferentes tipos de caminos, será de 4.25-cuatro metros con veinticinco centímetros.

III. El largo máximo autorizado para los vehículos clase autobús y camión unitario, se indica en la tabla 1 y 2 de este Anexo.

IV. El largo total máximo autorizado para las configuraciones camión remolque (CR), según el tipo de camino por el que transitan, se indica en la tabla 2 de este Anexo.

## TABLA 1

| AUTOBÚS ( B ) | | | |
|---|---|---|---|
| NOMENCLATURA | NÚMERO DE EJES | NÚMERO DE LLANTAS | VEHÍCULO |
| B2 | 2 | 6 | 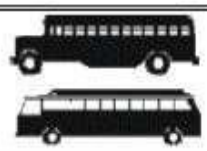 |
| B3 | 3 | 8 o 10 | |
| B4 | 4 | 10 | |

## TABLA 2

| CAMIÓN UNITARIO ( C ) | | | |
|---|---|---|---|
| NOMENCLATURA | NÚMERO DE EJES | NÚMERO DE LLANTAS | VEHÍCULO |
| C2 | 2 | 6 | 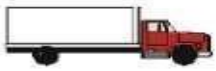 |
| C3 | 3 | 8-10 | |
| **CAMIÓN-REMOLQUE ( C-R )** | | | |
| NOMENCLATURA | NÚMERO DE EJES | NÚMERO DE LLANTAS | VEHÍCULO |
| C2-R2 | 4 | 14 | |
| C3-R2 | 5 | 18 | |
| C2-R3 | 5 | 18 | |
| C3-R3 | 6 | 22 | |

| TRACTOCAMION ARTICULADO (T-S) | | | |
|---|---|---|---|
| NOMENCLATURA | NÚMERO DE EJES | NÚMERO DE LLANTAS | CONFIGURACIÓN DEL VEHÍCULO |
| T2-S1 | 3 | 10 | |
| T2-S2 | 4 | 14 | |
| T2-S3 | 5 | 18 | |
| T3-S1 | 4 | 14 | |
| T3-S2 | 5 | 18 | |
| T3-S3 | 6 | 22 | 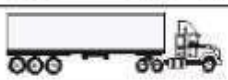 |

| TRACTOCAMIÓN SEMIRREMOLQUE-REMOLQUE (T-S-R) | | | |
|---|---|---|---|
| NOMENCLATURA | NÚMERO DE EJES | NÚMERO DE LLANTAS | CONFIGURACIÓN DEL VEHÍCULO |
| T2-S1-R2 | 5 | 18 | |
| T2-S2-R2 | 6 | 22 | |
| T2-S1-R3 | 6 | 22 | |
| T3-S1-R2 | 6 | 22 | |
| T3-S1-R3 | 7 | 26 | |
| T3-S2-R2 | 7 | 26 | |
| T3-S2-R3 | 8 | 30 | |
| T3-S2-R4 | 9 | 34 | |
| T2-S2-S2 | 6 | 22 | |
| T3-S2-S2 | 7 | 26 | |
| T3-S3-S2 | 8 | 30 | |

**Anexo 2 Sistema de Retención Infantil**

**I. Objeto**

Estas características aplican a sistemas de sujeción infantil y asientos elevador apropiados para vehículos motorizados de tres o más ruedas cuyos asientos no son retráctiles o están colocados de lado.

**II. Definiciones**

Para los efectos de este anexo se entiende por:

a) **Sistema de Retención Infantil,** al conjunto de componentes que pueden constar de correas con una hebilla de cierre, dispositivos ajustables, accesorios y en algunos casos elementos adicionales como una cuna, porta bebé, asiento elevador o una barra de protección. Está diseñado para disminuir el riesgo de lesiones en el usuario en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo.

b) **Asiento elevador,** asientos para niños mayores a 4-cuatro años más de 15-quince kilogramos en el que tanto el niño como el asiento son sujetados por medio del cinturón de seguridad del vehículo.

c) **ISOFIX,** estándar ISO de sujeción para sillas de seguridad para menores, a través de dos anclajes rígidos en el vehículo y dos en el Sistema de Retención Infantil.

III. **Clasificación**

Los Sistemas de Retención Infantil se dividen en grupos de acuerdo al peso del niño para el cual están diseñados:

| TIPO DE ASIENTO | UBICACIÓN | GRUPO | RANGO DE PESO | RANGO APROXIMADO DE EDAD |
|---|---|---|---|---|
| | De espaldas | 0 | 0 – 10 kg | Nacimiento y hasta los 6- 9 meses |
| | De espaldas | 0+ | 0 – 13 kg | Nacimiento y hasta los 12 - 15 meses |
| | De frente | 1 | 9 – 18 kg | 9 meses – 4 años |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | De frente | 2 | 15 – 25 kg | 4 – 6 años |
| | Asiento elevador | 3 | 22– 36 kg | 6 – 11 años |

IV. **Modelos adicionales**
Existen modelos que combinan varios de estos grupos por lo que se pueden pasar de una posición de espalda a una de frente y se ajustan conforma el niño va creciendo.

Adicionalmente, existen cuatro categorías:

I. **Universal:** Se puede utilizar en cualquiera de los asientos del vehículo (delantero o trasero).
II. **Restringido:** Su colocación se ajusta sólo al asiento delantero o trasero de un tipo particular de vehículos.
III. **Semi-universal:** Se puede colocar en cualquiera de los asientos siempre y cuando cuenten con un sistema sujeción específico.
IV. **Específico:** Se usa sólo para un tipo determinado de vehículo o está incorporado en el mismo.

V. **Características**

Los Sistemas de Retención Infantil deben estar diseñados para envolver al niño y proteger su cabeza, huesos y órganos internos de las fuerzas involucradas en un hecho de tránsito.

Las principales características de este tipo de sistemas son:

a) Cinturones de seguridad: Es recomendable que los cinturones sean de 3-tres puntos (dos correas sobre los hombros y una en la entrepierna) o 5-cinco (además de las dos correas ya mencionadas, cuenta con dos adicionales que sujetan la pelvis; esto ayuda a

diseminar la energía del choque a través de la pelvis y ayuda a que las correas de los hombros se mantengan en su lugar).

b) En sistemas de fijación infantil que se colocan de espalda, las correas deben estar hasta 2-dos centímetros por debajo de los hombros del niño y 2-dos centímetros por arriba en sistemas que se colocan de frente.

c) Acolchado: Un acolchado en las correas de los hombros previene que éstas rocen los hombros y la cara de los niños. También pueden ayudar a disipar la energía que se produce durante un hecho de tránsito, a través del pecho. De igual manera, el sistema de retención debe tener un acolchado para amortiguar los posibles golpes de la cabeza contra la puerta.

d) Hebilla de seguridad: Debe estar diseñado para bloquearse sólo cuando todas las partes están enganchadas y que no pueda quedar parcialmente cerrado.

e) El botón para abrir la hebilla debe ser de color rojo y fácil de abrir por una sola persona.

VI. **Colocación y sujeción del Sistema de Retención Infantil**

Los Sistemas de Retención Infantil deben ser colocados de espaldas hasta que el niño pese más de 9-nueve kilogramos. Si el vehículo cuenta con bolsas de aire en el asiento en el que se coloca el sistema, éstas deben ser desactivadas.

La colocación y sujeción del sistema depende del tipo, como se explica a continuación:

a) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL UNIVERSAL: Puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, pero se recomienda su colocación en la posición indicada por el fabricante. Este sistema puede ser asegurado al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

b) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL RESTRINGIDO: Su ubicación puede ser sólo en el asiento delantero o trasero del vehículo, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se puede asegurar al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).

c) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL SEMI-UNIVERSAL: Puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, siempre y cuando se cumpla con las instrucciones del fabricante. Se sujeta al vehículo a través de un anclaje inferior y otros adicionales que deben ser provistos por el fabricante, así como una guía para cada vehículo en la que se muestra el sitio exacto de su ubicación.

d) SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL ESPECÍFICO: Se puede usar en cualquier asiento y en el área de equipaje siempre y cuando los sistemas de retención están instalados en conformidad con las instrucciones del fabricante. En caso de que el sistema de retención esté orientado hacia atrás, éste debe garantizar que la cabeza del niño tenga apoyo. El sistema de anclaje debe ser diseñado por el fabricante del vehículo o del sistema de retención.

Cuando los Sistemas de Retención Infantil se colocan de espalda y se sujetan con el cinturón de seguridad, el fabricante debe proveer una guía que muestre dónde debe ser insertado el cinturón para sostener el asiento de forma segura.

Los nuevos vehículos y Sistemas de Retención Infantil, generalmente cuentan con un sistema de sujeción ISOFIX diseñado para facilitar su colocación. El ISOFIX permite que el sistema de retención sea ajustado de forma directa y segura al chasis del vehículo. En estos casos, el usuario debe asegurarse que el sistema de ajuste de la retención infantil sea compatible con el vehículo.

**Anexo 3**
**Sistemas de Retención para Mascotas**

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |